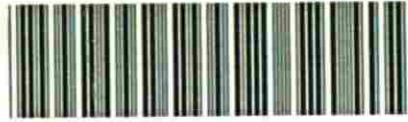




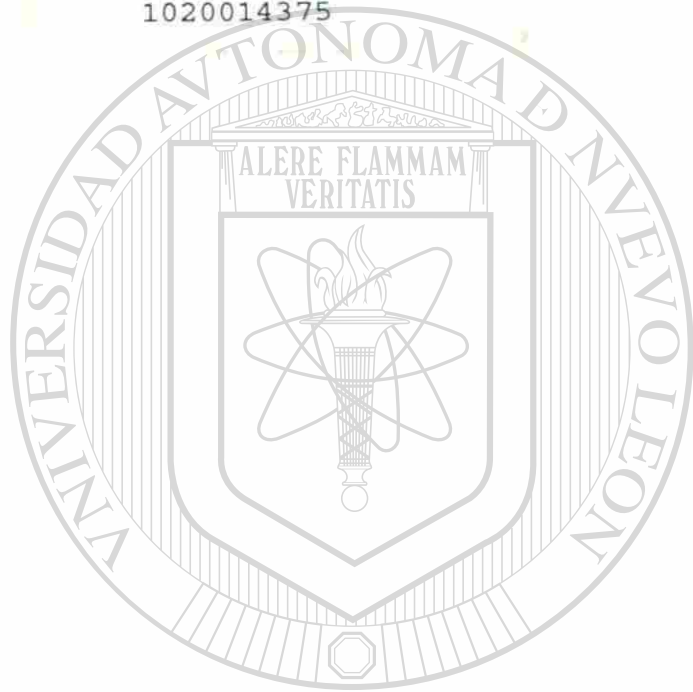
KV215  
R6  
1900

# MANUAL ELEMENTAL DEL DERECHO DE LA GUERRA

FOIGNET



1020014375



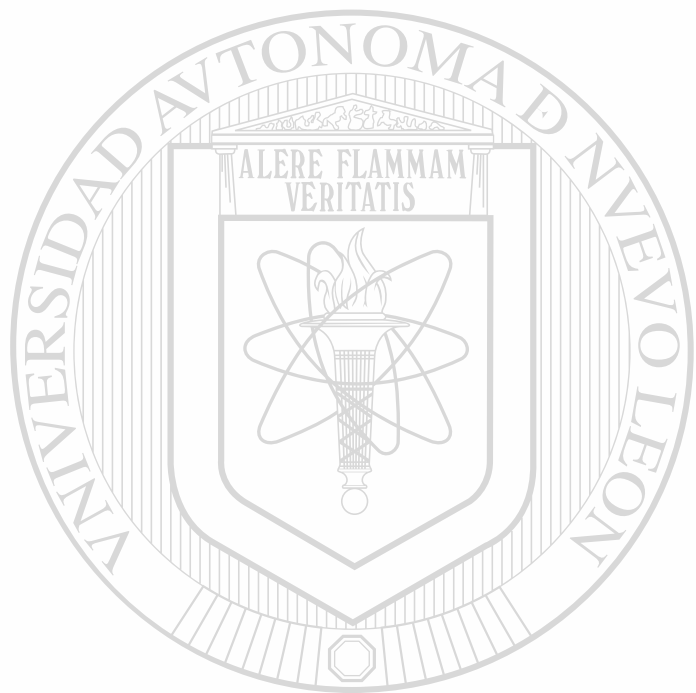
# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MANUAL ELEMENTAL

DEL

# DERECHO DE LA GUERRA

TRADUCCION

DE LA PARTE

QUE CON RELACION A ESTA MATERIA

CONTIENE

El Manual Elemental de Derecho Internacional Público

DE R. FOIGNET.

POR EL

LIC. LUIS G. TORNEL,

PROFESOR DEL COLEGIO MILITAR.



MEXICO.

TIP. "EL LAPIZ DEL AGUILA"

Coliseo Viejo, núm. 24.

1900

14145



KV 215  
F6



ACERVO JURIDICO

154695

---

EDICION ESPECIAL  
PARA EL COLEGIO MILITAR.

---

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

---

## INTRODUCCION

---

### Divisiones y definiciones

---

#### Derecho Interno y Derecho Internacional.

---

El derecho se divide en derecho interno y derecho externo ó internacional.

El derecho interno es aquel que se aplica en el territorio de cada Estado á los súbditos de él.

El derecho externo ó internacional, es el que se aplica á las relaciones de los Estados ó á los súbditos de estos, entre sí.

Derecho internacional público, ó derecho de gentes, y derecho internacional privado.

---

Del mismo modo que el derecho interno, el derecho internacional se subdivide en derecho público y derecho privado.

El derecho internacional público, comunmente llamado derecho de gentes, es la rama del derecho que





establece las reglas por las que se rigen las relaciones de los Estados entre sí.

El derecho internacional privado es la rama del derecho que establece las reglas por las que se rigen las relaciones de interés puramente privadas de los súbditos de un Estado con los súbditos de otro.

**Esfera del derecho internacional público y del derecho internacional privado.**

Determinar los elementos constitutivos de los Estados, mostrar cómo se forman y cómo desaparecen, formular sus derechos y sus deberes recíprocos, estudiar las condiciones en que se relacionan entre sí los Estados, los tratados que concluyen y la manera como nacen los litigios por consecuencia de las relaciones, así como el desenlace de tales litigios, ya sea por la conciliación ó por el empleo de la fuerza; he aquí la esfera del derecho internacional público.

El derecho internacional privado, por el contrario, se ocupa, no de los Estados en sí mismos, sino de los particulares que componen los diversos Estados. Fija las reglas de la nacionalidad, indicando quién es nacional, quién extranjero, y cómo se hace alguno nacional, ó deja de serlo, establece las condiciones de los extranjeros en un país determinado, enumerando los derechos de cuyo ejercicio gozan, ó aquellos de que carecen; fija en fin, reglas para el conflicto de las leyes, es decir, hace conocer qué ley, nacional ó extranjera, debe aplicarse á un acto jurídico, llevado á cabo por un extranjero en un lugar, ó por un nacional en el extranjero.

Se ha puesto en tela de discusión si el conflicto de las leyes criminales es del dominio del derecho internacional público, ó del derecho internacional privado. Supongamos, por ejemplo, que un francés después de haber cometido un crimen en el extranjero venga á Francia; ¿se le podrá perseguir? Hay conflicto entre la ley criminal francesa y la ley criminal del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. En nuestro concepto, el conflicto de leyes penales es del dominio del derecho internacional público: porque las leyes penales forman parte del derecho público de cada Estado. Esta opinión, sin embargo, es combatida por muchos autores.

**Derecho de gentes positivo y derecho de gentes natural.**

Se entiende por derecho de gentes positivo el cuerpo de reglas del derecho de gentes, que están en práctica en los Estados, en las relaciones que entre sí tienen, sea por virtud de las prácticas internacionales, admitidas por todos, ó sea por virtud de tratados.

El derecho de gentes natural es, por el contrario, un cuerpo de reglas ideales, fijadas por los jurisconsultos y que desearían ver en práctica, por parecerles esas reglas en armonía con el estado de las costumbres ó con la idea que se forman de la justicia.

*Derecho positivo ó internacional*  
**Diferencias fundamentales entre el derecho de gentes y el derecho interno. ó privado**

Varias diferencias fundamentales separan el derecho de gentes del derecho interno:



I.—El derecho interno se aplica en el interior de cada Estado; el derecho de gentes, por el contrario, se aplica á las relaciones exteriores de un Estado con otros Estados.

II.—El derecho interno se refiere á los individuos de que cada Estado se compone, y cuyos individuos todos están sometidos á una autoridad común; el derecho de gentes se refiere á los mismos Estados, considerándolos como cuerpos políticos, independientes y soberanos.

III.—En el interior de cada Estado hay una autoridad encargada de hacer las leyes, una autoridad encargada de decidir los conflictos de interés que se susciten entre los particulares, y por último, una autoridad que tiene á su cargo hacer ejecutar las decisiones que se han dictado. No sucede lo mismo en lo que mira al derecho de gentes, pues por razón de la independencia respectiva de los Estados, no puede haber autoridad superior á ellos y á la que estén obligados á obedecer. Son los mismos Estados los que fijan las reglas en el derecho de gentes, sea por medio de los usos que acostumbren seguir, ó sea por medio de los tratados que celebren. No hay sobre ellos ni una autoridad judicial que pueda velar por la observancia del derecho de gentes, ni un poder ejecutivo que haga ejecutar las decisiones dictadas.

IV.—El derecho interno es uniforme, en el sentido de que en una porción determinada de territorio, las mismas leyes ó las mismas costumbres se aplican á todos los súbditos del Estado, sin distinción. El derecho de gentes es, por el contrario, variable, cambia según el grado de civilización, las institucio-

nes y las costumbres de los pueblos de cuyas relaciones se trata. Es un hecho, por ejemplo, que el derecho de gentes que está en práctica entre los Estados Europeos, no es el que observan con los Estados del extremo Oriente, ó con las tribus salvajes del Africa. Todavía más, aun entre pueblos que han llegado al mismo grado de civilización y que tienen las mismas instituciones y las mismas costumbres, el derecho de gentes puede cambiar á consecuencia de los tratados que se hayan celebrado. Así ya veremos que en una guerra entre Francia y Alemania, por ejemplo. Francia no podría practicar el corso, pues estas dos Potencias han renunciado á él, en el tratado de Paris de 1856, mientras que pudiera apelar á él en una guerra contra los Estados Unidos, los cuales no firmaron el tratado de 1856.

#### Derecho de gentes Europeo.

Se entiende por derecho de gentes Europeo, el conjunto de principios que sirven de base á las relaciones de los Estados Europeos y de las Repúblicas americanas de origen Europeo. Estos principios establecen entre todos esos Estados, una especie de sociedad y de comunidad internacional. Turquía ha sido admitida en esta comunidad y goza de los beneficios del derecho público Europeo, por el tratado de paz de 1856.

El derecho de gentes tiene una sanción; ¿cuál es ella?

Ya hemos visto que la observancia del derecho de gentes no está asegurada como la del derecho inter-



no, por el empleo de una fuerza coercitiva, puesta al servicio de una autoridad superior.

El derecho de gentes es respetado, sin embargo, porque su violación trae consigo consecuencias generalmente funestas, para los Estados que se hacen culpables de tal violación. Bajo este aspecto, se puede encontrar analogía entre las reglas del derecho de gentes y las leyes de la higiene.

El hombre, en su libre albedrío, puede violar muy bien las reglas de la higiene; pero si lo hace, la enfermedad ó la muerte pueden sobrevenir, y este temor hace observarlas fielmente. Lo mismo sucede con el derecho de gentes. Los Estados, con su soberanía, pueden desconocerlo; pero si lo hacen, se exponen á las represalias de los Estados más poderosos y á coaliciones de otros Estados. \*

El temor de estos males mantiene á los Estados en el respeto del derecho. Es la única salvaguardia del derecho de gentes. En cuanto á la guerra, no se puede decir que sea una sanción del derecho de gentes, pues asegura el triunfo de la fuerza y no del derecho. \*\*

**Relaciones  
entre el derecho de gentes y el derecho interno.**

A pesar de las diferencias que hemos señalado entre el derecho de gentes y el derecho interno, hay entre una y otra de estas dos ramas del derecho, al-

\* Ejemplo de esto fueron Luis XIV y Napoleón I, contra los cuales, con intervalo de dos siglos, se suscitaron coaliciones en Europa para reprimir el abuso que habían hecho de la fuerza, con menosprecio del derecho de gentes.

\*\* Funk Brentano y Sorel, Compendio del derecho de gentes, p. 7.

gunos puntos de contacto que es importante señalar:

I. El derecho interno de cada Estado y el derecho de gentes que practica en sus relaciones con los otros Estados, dependen uno y otro del grado de civilización, de las instituciones y de las costumbres.

II. Algunas de las disposiciones del derecho de gentes están comprendidas en la legislación interior de cada país; de tal modo, que el conocimiento del derecho interno es indispensable para la práctica del derecho de gentes. Así, por ejemplo, la legislación interior de los Estados, es la que organiza el personal de los agentes diplomáticos que están encargados de representarlos en el extranjero, determina la extensión de los poderes que se les confieren para celebrar negociaciones con el gobierno acerca del cual están acreditados, é indica cuál es la autoridad que tiene á su cargo el declarar la guerra ó hacer la paz, etc., etc.

**Fuentes del derecho de gentes.**

No pueden encontrarse estas fuentes ni en códigos, ni en leyes internacionales. El derecho de gentes, se deriva:

1. De los tratados;
2. De las costumbres;
3. De las leyes y de la jurisprudencia de los Estados, y
4. De las doctrinas de los jurisconsultos.

I. *De los tratados.*—Esta es la fuente en que hay más fijeza en el derecho de gentes: podría llamarse á los tratados, un tratado de gentes, escrito en con-



traposición de las costumbres, que vienen á constituir un derecho de gentes, no escrito. La palabra *tratado*, debe entenderse aquí en el sentido más amplio: se refiere á todo acuerdo entre dos ó varios Estados, ya sea un tratado propiamente dicho, una convención, una declaración, un protocolo, etc.

Entre los Estados contratantes los tratados son obligatorios, cómo lo es la ley para los súbditos de un Estado. \*

Entre los Estados no contratantes ó entre un Estado contratante y uno que no contrata, el tratado no es obligatorio: tomando del derecho civil un principio elemental, puede decirse que es una *res inter alios acta*. Con respecto á los Estados que no han celebrado el tratado, éste no tiene sino un valor puramente teórico, en el sentido de que sirve para dar á conocer el derecho de gentes común de uno de los Estados contratantes, y porque puede ser para todos los Estados el punto de partida de nuevas costumbres internacionales.

*Colecciones de tratados.*—Las colecciones más importantes de tratados, son:

I. La colección de los tratados de Martens, que comprenden todos los tratados celebrados por los Estados de Europa, sea entre sí ó sea con los Estados de las otras partes del mundo, desde 1761. Esa colección ha sido continuada en 1876 por Samwer y Hoff, con el título de «Nueva colección de los trata-

\* Esto, sin que haya distinción entre los tratados que ponen fin á un litigio entre dos Estados, como son los tratados de paz y los que contienen la declaración de un principio á que prestan su aquiescencia varios Estados, como por ejemplo el tratado de París de 1856, en lo que se refiere á la abolición del corso.

*Em. Gorosteta, 1ª leia. N.º 93.*

dos y demás actos relativos á las relaciones del derecho internacional.» En 1875 y 1876 se han publicado dos índices: uno cronológico y otro alfabético, por orden de Potencias.

II. Las colecciones de los tratados de paz, de comercio, de alianza, etc., celebrados por todas las Potencias del mundo, desde 1493 á 1866 por Tetot, encargado del archivo del Ministerio de Relaciones en Francia; comprende dos cuadros, de los que uno indica los documentos por orden cronológico y el otro contiene la nomenclatura por orden alfabético, de las Potencias que han celebrado los tratados, con una indicación del volumen y de la página en que está el texto de dicho tratado.

III. Colección de tratados de Francia, publicados por Clerq y continuada por su hijo, desde 1813, en orden cronológico.

*Documentos oficiales.*—La mayor parte de los gobiernos tienen costumbre de publicar periódicamente colecciones de documentos oficiales que contienen la correspondencia diplomática cambiada sobre una ó varias cuestiones, con el representante de otro Estado. Esa publicación tiene por objeto tener al Parlamento al tanto de las negociaciones seguidas sobre cuestiones de que se trata. Se designan esas colecciones por el color de la pasta: libro amarillo, tratándose de Francia, libro verde, de Italia, libro azul, el de Inglaterra, libro blanco, el de Alemania, etc.

2. *Las costumbres.*—Seguramente es la fuente de que se derivan más principios del derecho de gentes; pero también es la más indeterminada y la más variable. La constituyen los usos seguidos por los Es-



tados en sus relaciones exteriores. Proviene su fuerza obligatoria, del consentimiento tácito de los Estados. Las costumbres se comprueban por los documentos diplomáticos, tales como son las circulares ó las notas de los gobiernos, las actas de los congresos ó de las conferencias, y también las comprueban la historia general, y en especial, la historia de los tratados. Con todos estos documentos, se hace posible deducir de los hechos á que hacen referencia, cuáles son los usos á que en la práctica se atienen los Estados en sus relaciones exteriores, pudiéndose formular esos usos como reglas de derecho.

3. *Leyes y decisiones de los tribunales.*—Ya hemos visto que en algunas materias, el derecho de gentes toma sus reglas de las leyes interiores de cada Estado: así ha sucedido en lo que concierne á la representación de un Estado en el extranjero y al derecho de negociar.

En cuanto á la jurisprudencia, no es una fuente del derecho de gentes, sino en lo que respecta á presas marítimas, pues la decisión sobre estas, la dictan los tribunales organizados en cada Estado. La autoridad de las decisiones judiciales varía según las legislaciones de los Estados: en Inglaterra, por ejemplo, tiene fuerza obligatoria, como la tienen las leyes; en Francia, al contrario, su valor es solamente doctrinal, cuando no se trata de las partes que litigan y de la misma materia, que es objeto del litigio.

4. *Doctrina de los jurisconsultos.*—El papel que desempeñan los jurisconsultos, es muy importante en el derecho de gentes. Por su doctrina se interpretan las cláusulas obscuras de los tratados, se da fijeza

á las costumbres internacionales y se marcan los progresos que parece conveniente procurar á los usos que están en práctica en los Estados, en sus relaciones exteriores.

La autoridad de que gozan las obras de los jurisconsultos, depende de la ciencia personal de cada uno y de las circunstancias en que escriben.

Es fuera de duda, por ejemplo, que una opinión respecto de una cuestión que divide dos Estados tiene más peso, si se emite antes de que haya surgido el conflicto, que si se sostiene con ocasión del conflicto mismo.

Se debe, además, hacer una distinción entre los jurisconsultos oficiales que existen en algunos países y los jurisconsultos no oficiales. En Inglaterra, por ejemplo, son jurisconsultos oficiales los abogados consejeros de la corona. En Italia y Francia lo son los miembros del comité consultivo de lo contencioso en el Ministerio de Negocios Extranjeros. En la ciencia del derecho, sólo las opiniones emitidas por jurisconsultos no oficiales, son las que pueden constituir una autoridad.

Se debe, por último, tener en cuenta la influencia que la nacionalidad pueda ejercer en la teoría de los autores. Así, por ejemplo, la opinión de los jurisconsultos ingleses, siempre está influenciada por el poder marítimo de Inglaterra, como en los jurisconsultos italianos lo está por la manera como se formó la unidad de su patria; para ellos la teoría de las nacionalidades, es un verdadero dogma.

*Asociación de jurisconsultos.*—En todos los países se han formado asociaciones de jurisconsultos, con



el objeto de consagrar sus esfuerzos al estudio de las legislaciones comparadas y al derecho internacional.

I. Señalaremos en primer lugar al Instituto de derecho internacional, fundado en Gante en 1873, y del que forman parte jurisconsultos eminentes de uno y otro Continente. Sus miembros son elegidos y cada país no puede tener sino un número determinado de miembros. Celebra una sesión cada año en una ciudad designada de antemano, y en esa sesión se discuten los dictámenes y las proposiciones que han preparado las comisiones. El Instituto de derecho internacional es una asociación exclusivamente científica y sin carácter oficial. Su objeto es favorecer los progresos del derecho internacional, formulando los principios generales de la ciencia, así como las reglas que de ella se derivan y difundir sus conocimientos.

Publica: 1. Una revista periódica, conocida con el nombre de «Revista de derecho internacional y de legislación comparada,» la cual sale á luz en Gante.

—2. Un anuario en que se relatan los acontecimientos internacionales del año.

II. Existe en Francia una sociedad de legislación comparada, la cual tiene su asiento en París y publica un boletín mensual y dos anuarios: uno de legislación francesa y otro de legislación extranjera. Se debe también citar el «Journal de droit privé» dirigido por E. Clunet y que presta grandes servicios á la ciencia.

III. En Italia se ha formado, en Milán, el Instituto

jurídico internacional que publica en varias lenguas, sus trabajos.

IV. En Inglaterra se ha formado una asociación que trata de la reforma y codificación del derecho de gentes, y su objeto es la redacción de un código de derecho internacional.

*Valor relativo de las diversas fuentes de derecho internacional.*—No tienen la misma importancia las diversas fuentes de que se deriva el derecho internacional. Cuando hay que decidir una dificultad que se ha suscitado entre dos Estados, en primer lugar deben consultarse los tratados. A falta de tratados, se debe investigar en cada materia, cuál es el uso consagrado por la práctica de los Estados. Si esto no proporciona luces, se debe obrar conforme á las reglas del derecho de gentes natural, consagrado por las obras de los jurisconsultos.

#### Historia del derecho de gentes

*División en cuatro grandes periodos.*—La historia del derecho de gentes, puede dividirse en cuatro grandes periodos:

El primero, abraza la época antigua de Grecia y Roma;

El segundo, comprende la Edad Media y acaba con la paz de Westphalia (1648);

El tercer periodo está comprendido desde la paz de Westphalia hasta la revolución francesa;

El cuarto, es desde la revolución francesa hasta nuestros días.



el objeto de consagrar sus esfuerzos al estudio de las legislaciones comparadas y al derecho internacional.

I. Señalaremos en primer lugar al Instituto de derecho internacional, fundado en Gante en 1873, y del que forman parte jurisconsultos eminentes de uno y otro Continente. Sus miembros son elegidos y cada país no puede tener sino un número determinado de miembros. Celebra una sesión cada año en una ciudad designada de antemano, y en esa sesión se discuten los dictámenes y las proposiciones que han preparado las comisiones. El Instituto de derecho internacional es una asociación exclusivamente científica y sin carácter oficial. Su objeto es favorecer los progresos del derecho internacional, formulando los principios generales de la ciencia, así como las reglas que de ella se derivan y difundir sus conocimientos.

Publica: 1. Una revista periódica, conocida con el nombre de «Revista de derecho internacional y de legislación comparada,» la cual sale á luz en Gante.

—2. Un anuario en que se relatan los acontecimientos internacionales del año.

II. Existe en Francia una sociedad de legislación comparada, la cual tiene su asiento en París y publica un boletín mensual y dos anuarios: uno de legislación francesa y otro de legislación extranjera. Se debe también citar el «Journal de droit privé» dirigido por E. Clunet y que presta grandes servicios á la ciencia.

III. En Italia se ha formado, en Milán, el Instituto

jurídico internacional que publica en varias lenguas, sus trabajos.

IV. En Inglaterra se ha formado una asociación que trata de la reforma y codificación del derecho de gentes, y su objeto es la redacción de un código de derecho internacional.

*Valor relativo de las diversas fuentes de derecho internacional.*—No tienen la misma importancia las diversas fuentes de que se deriva el derecho internacional. Cuando hay que decidir una dificultad que se ha suscitado entre dos Estados, en primer lugar deben consultarse los tratados. A falta de tratados, se debe investigar en cada materia, cuál es el uso consagrado por la práctica de los Estados. Si esto no proporciona luces, se debe obrar conforme á las reglas del derecho de gentes natural, consagrado por las obras de los jurisconsultos.

#### Historia del derecho de gentes

*División en cuatro grandes periodos.*—La historia del derecho de gentes, puede dividirse en cuatro grandes periodos:

El primero, abraza la época antigua de Grecia y Roma;

El segundo, comprende la Edad Media y acaba con la paz de Westphalia (1648);

El tercer periodo está comprendido desde la paz de Westphalia hasta la revolución francesa;

El cuarto, es desde la revolución francesa hasta nuestros días.



*Primer periodo: Epoca antigua de Grecia y Roma.*

—En esta época, el derecho de gentes tiene los siguientes caracteres:

I. En vez de la idea de un derecho común entre los pueblos, domina un sentimiento de exclusivismo nacional, que induce á tratar al extranjero como enemigo. No hay relaciones de derecho ni obligaciones entre los pueblos, sin un acuerdo expreso.

II. El estado normal de las relaciones entre los Estados, es el estado de guerra. Por esto los únicos usos del derecho de gentes que se encuentran en esta época, se refieren á la guerra. Así, en Roma encontramos la importante institución de los *feciales*, que eran unos magistrados encargados de declarar la guerra y de hacer los tratados.

Para que una guerra fuese legítima, debía estar precedida de una demanda de reparación: se concedía un término, y á la expiración de éste se hacía solemnemente la declaración de guerra. Los *feciales* no tenían que examinar si la causa de la guerra era justa; debían sólo asegurarse de si las formas prescriptas habían sido ó no observadas. ✕

*Segundo periodo: La Edad Media.*—En la Edad Media, las relaciones entre los Estados todavía están sometidas á usos bárbaros. Están en práctica, respecto de los extranjeros, dos derechos rigurosos: el derecho de *aubana*, que los coloca en condición de siervos, y el derecho de naufragio que permite á los habitantes de las costas, y más tarde á los señores y al Rey, apoderarse de las personas y de los bienes de los naufragos.

Sin embargo, se hace manifiesta una tendencia ha-

cia el progreso del derecho de gentes; bajo influencias múltiples:

I. En primer lugar, se resiente la influencia del cristianismo, que sirve de lazo de unión entre los pueblos. Esta comunidad de derecho resulta favorecida por la influencia preponderante del Papa, que desempeña el papel de árbitro y de mediador supremo entre los Estados. Está consolidada esa comunidad por la reunión de concilios generales de que forman parte el clero y los príncipes de los diversos Estados católicos, y se desarrolla más por las Cruzadas que unen á todo el mundo cristiano, contra todo el mundo musulmán. Este acontecimiento considerable de las Cruzadas, es el que da origen á los Consulados.

II. El segundo hecho muy importante, que influye en el desarrollo del derecho de gentes, es la institución de la Caballería. Produce como resultado, introducir más cortesía y dulzura en las costumbres. Su influencia se traduce por dos reglas ya conocidas en Roma: 1ª, la de que los tratados deben observarse con buena fé; y 2ª, la de que la guerra debe ser precedida de una declaración solemne.

III. Por último, la Reforma, al romper la unidad religiosa de los pueblos de la Europa, y los grandes descubrimientos de los portugueses y de los españoles, al extender el horizonte del mundo conocido hasta entonces, ejercen considerable influencia en el derecho internacional.

La cuestión de la libertad del mar se suscita. Grocio, jurisconsulto holandés (1583 á 1645), sostiene en una obra de renombre secular, bajo el título de *Mare*



*Liberum*, que la mar está abierta á todos y que sus compatriotas tienen el derecho de navegar hacia las Indias. La tesis contraria la sostiene un inglés, Sel dem, quien publicó en 1635 una obra intitulada *Mare Clausum*. Sin embargo, el mayor timbre de gloria de Grocio, es la obra del «Derecho de la Guerra y de la Paz» que publicó en Francia, en 1625; Pradier-Fodéré, ha hecho una edición de esta obra en francés.

*Tercer período: Desde la paz de Westphalia (1648) hasta la Revolución Francesa (1789).* En este período domina la teoría del equilibrio europeo. Marcan el período tratados de una importancia considerable, que son el punto de partida del derecho de gentes moderno. Estos tratados son el de Westphalia, el de los Pirineos y el de Utrecht.

*Teoría del equilibrio europeo.*—Aparece esta teoría desde el siglo XV, y lo pone en práctica Francisco I en su lucha contra Carlos V. Sin embargo, en el siglo XVII es cuando está en su apogeo. Ya en esta época se han formado grandes Estados: en cada uno de ellos el sentimiento de la nacionalidad y el derecho de la nación para vivir y desarrollarse libremente, se ha afirmado. Así, desde que aparece una Potencia con fuerza tal que amenaza la independencia de los otros Estados, se agrupan estos para combatirla. Esta idea del equilibrio es todo el secreto de la política de Richelieu, contra la poderosa casa de Austria. Esta idea es la que formará, bajo Luis XIV, las coaliciones de los Estados de la Europa contra Francia.

*Tratados de Westphalia.*—Los tratados de West-

phalia son dos: uno celebrado en Munster y otro en Osnabruck. Merece llamarse la atención sobre las negociaciones que produjeron estos tratados. Fué, en efecto, el primer Congreso que reunió á los representantes de los Estados de la Europa, para discutir sus intereses comunes.

Los resultados de estos tratados, bajo el punto de vista del derecho de gentes, fueron:

I. Proclamación de la libertad religiosa en las relaciones internacionales. Los protestantes, que hasta entonces habían estado fuera del derecho de gentes, entraron á él bajo un pié de igualdad con los católicos.

II. Como consecuencia, cayó el papado de la situación preponderante que ocupaba en la Edad Media. No pudo, desde entonces, pretender desempeñar el papel de árbitro supremo y mediador entre los pueblos.

III. La independencia de las Provincias Unidas y de Suiza se reconoció, y la casa de Brandebourg, germen de la futura Prusia, comienza á desarrollarse.

*Tratado de los Pirineos.*—El tratado de los Pirineos de 1659, es todavía hoy, la base de las relaciones territoriales entre España y Francia.

Este tratado contenía estipulaciones respecto del matrimonio del Rey de Francia, Luis XIV, con la Infanta de España, María Teresa, con una cláusula en la que el Rey renunciaba de antemano, al derecho que pudiera tener su mujer sobre la corona de España. Estipulaba el tratado, que se determinara la frontera entre uno y otro Estado. No se procedió á ello, sino en época reciente, por virtud de un tratado



especial de límites, que tuvo carácter definitivo con fecha 26 de Mayo de 1866.

*Tratado de Utrecht.*—El tratado de Utrecht es tan importante como el de Westphalia. Consagra notables cambios territoriales.

Bélgica pasa de España á Austria; Inglaterra adquiere definitivamente Gibraltar; el elector de Brandebourg es reconocido oficialmente como Rey de Prusia; Francia pierde Acadia y Terranova, pero conserva en esta última posesión un derecho de pesquería, cuyo ejercicio da lugar á conflictos cuotidianos, todavía hoy.

Por último, podemos notar que en este tratado el nombre del equilibrio europeo está inserto en una cláusula, en virtud de la cual, las coronas de Francia y España jamás podrán reunirse en la misma persona.

*Acontecimientos importantes ocurridos después del tratado de Utrecht.*—Después del tratado de Utrecht hasta la revolución francesa, se pueden señalar como acontecimientos importantes:

- I. La aparición de Rusia, como potencia europea.
- II. El engrandecimiento continuo de Prusia que llega á su apogeo bajo el gran Federico.
- III. El decaimiento de Suecia, España y Holanda, que pasan al rango de potencias de segundo orden.
- IV. La proclamación de la independencia de los Estados Unidos de América.

*Cuarto período: De la revolución francesa hasta nuestros días.*—La revolución francesa ejerció una influencia saludable en el derecho internacional.

Estableció el principio de igualdad, el de la soberanía nacional y suprimió el derecho de *aubana*. Desgraciadamente estas ideas generosas se pierden en la tormenta de las guerras de la revolución y en los abusos de fuerza cometidos bajo el primer imperio.

*Congreso de Viena.* (1815).—El tratado de Viena de 1815, reorganiza la Europa bajo nuevas bases. La idea que presidió á esa reorganización, fué una idea de equilibrio entre los Estados, sin tomar en cuenta las aspiraciones de los pueblos.

Desde entonces hubo en Europa una verdadera sociedad internacional, compuesta de una pentarquía: Inglaterra, Austria, Francia, Prusia y Rusia.

En Viena, en 1815: 1º se decidieron las cuestiones suscitadas por la cuestión de procedencia; 2º, se fijó el principio de libertad de los ríos internacionales y 3º, se proscribió la trata de negros.

Desde esta época hasta la del Congreso de París, se pueden fijar como hechos importantes: 1º, la constitución de Grecia, como Estado independiente (1829); y 2º, la separación de Bélgica y Holanda (1830).

*Congreso de París* (1856).—El Congreso de París en 1856 puso fin á la guerra de Crimea entre Francia é Inglaterra por una parte, y Rusia por otra. Este Congreso tiene una importancia capital en el



derecho de gentes, por razón de la célebre declaración de 16 de Abril de 1856, que fija los principios del derecho marítimo. Estos principios, que ya trataremos en su oportunidad, son formulados como sigue:

I. Queda abolido el corso.

II. El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra.

III.—La mercancía neutral, con excepción del contrabando de guerra, no es apresable bajo pabellón enemigo.

IV. Los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos, es decir, sostenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del litoral enemigo.

Podemos notar, por último, que por virtud de este tratado de paz, Turquía fué admitida al goce del derecho público europeo.

*Principales acontecimientos desde 1856.*—Desde el tratado de París, los principales acontecimientos que debemos citar, son:

I. En 1859, la creación del reino de Italia, que transforma la pentarquía en exarquía.

II. En 1864, la lucha entre Prusia y Austria, que llega al aniquilamiento de Austria en Sadowa. Queda destruida la antigua confederación germánica. Austria queda excluida de Alemania, y ésta dividida en dos partes: hacia el Norte la confederación de los Estados del Norte, bajo la presidencia de la

Prusia; al Mediodía los Estados del Sur, que siguen siendo independientes, al menos, en teoría.

III. En 1870, la guerra franco-alemana, que termina por el tratado de Francfort de 10 de Mayo de 1871, el cual hace perder á Francia, que fué vencida, dos provincias, y que da origen á la constitución del imperio alemán por la agrupación de todos los Estados del Norte y del Sur, bajo la presidencia del Rey de Prusia, que toma el título de Emperador de Alemania.

IV. Por último, en 1878 el tratado de Berlin que pone fin á la guerra entre Rusia y Turquía y echa los cimientos de la independencia de dos Estados semisoberanos de la Puerta; Rumanía y Servia, y que organiza la Bulgaria sobre bases que después han sido destruidas.

*Plan general de la Obra.*—El estudio del derecho de la Guerra, puede dividirse en dos partes: la primera parte contendrá Nociones Preliminares y se subdividirá en 5 capítulos, de los que el

I.—Tratará de los elementos constitutivos de los Estados; el

II.—De la clasificación de los Estados; el

III.—Sobre los principios que rigen en la formación, engrandecimiento y muerte de los Estados; el

IV.—De la teoría de la intervención; y el

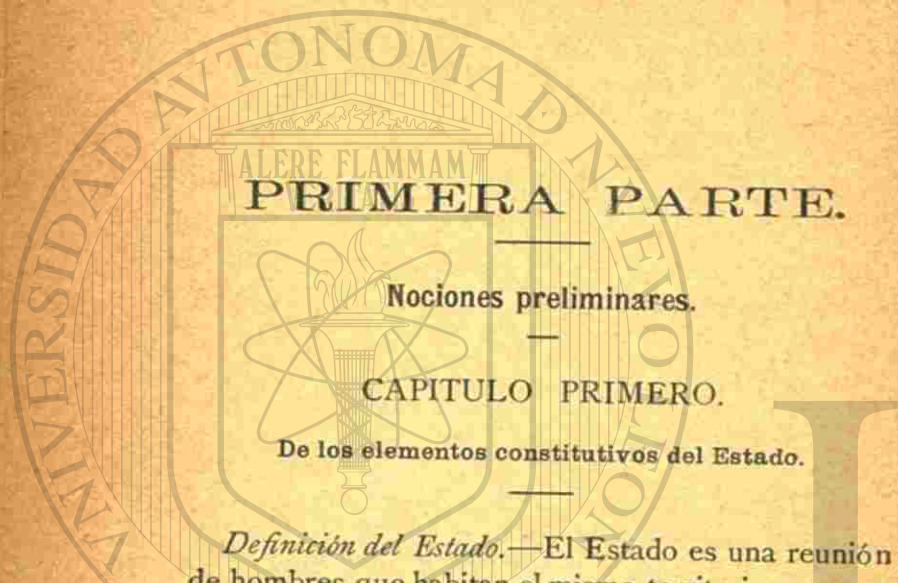
V.—De la neutralidad perpetua.

La 2ª parte tratará de los litigios internacionales. Esta segunda parte se subdividirá en dos títulos, de los que el

I.—(Preliminar) tratará de los medios de cortar ó dar solución á esos litigios; y el

II.—Tratará de la Guerra.





## PRIMERA PARTE.

Nociones preliminares.

### CAPITULO PRIMERO.

De los elementos constitutivos del Estado.

*Definición del Estado.*—El Estado es una reunión de hombres que habitan el mismo territorio y que están sometidos al mismo gobierno.

*Elementos constitutivos del Estado.*—Según la definición que hemos dado del Estado, sus elementos constitutivos son tres: 1º se necesita que haya una reunión de hombres; 2º que habiten el mismo territorio y 3º que estén sometidos al mismo gobierno.

1º *Reunión de hombres.*—El número puede variar y no es posible fijar un *mínimum*. Lo único que puede decirse, es que se necesita que exceda del cuadro de una familia. En las civilizaciones primitivas, el Estado se componía de un número de hombres limitado.—Este número, por el contrario, aumenta con el progreso de la civilización.

2º *Que habiten en el mismo territorio.*—Aunque una

reunión de hombres esté sometida al mismo gobierno, y aunque se rija por los principios de derecho, mientras no tenga una morada fija en un territorio determinado, no constituirá sino una horda más ó menos organizada y más ó menos civilizada, pero no un Estado.

Así por ejemplo, mientras el pueblo judío no se detuvo en su vida nómada, no constituyó un Estado. Moisés educó á este pueblo para Estado, pero Josué fué quien fundó el Estado, al establecerlo en Palestina.

No es necesario, sin embargo, para que exista un Estado, que tenga un territorio unido. Así, nadie ha negado la calidad de Estado ni á Inglaterra ni al Japón, porque su territorio esté compuesto de varias islas. Debe, además, advertirse que las posesiones ó colonias que pertenecen á un Estado, ya sea en el mismo ó en diverso continente, se consideran como la prolongación del territorio de la metrópoli.

3º *Que estén sometidos al mismo gobierno.*—Mientras no está organizado un gobierno regular y obedido, no hay Estado. Cuando cae el gobierno y entre tanto no lo reemplaza otro nuevo que mantiene el orden en el interior y asegura el respeto de las fronteras, el Estado cesa de existir. La anarquía es la negación del Estado.

Debe, por lo demás, notarse, que esta última situación dura muy poco. Casi siempre el nuevo gobierno pronto se impone, y de grado ó por fuerza obliga al pueblo á la obediencia.

La unidad del gobierno puede no existir en el interior; puede haber como en Suiza, cantones que go-



zan de una autonomía propia, ó como en Alemania, Estados que tengan cada uno organización política independiente. La reunión de esos diversos cantones y de esos diversos Estados no por eso deja de constituir un verdadero Estado, si hay entre ellos una organización superior, que les sirva de lazo común y si se presentan como un todo respecto de los Estados extranjeros.

*Definición de la Nación.*—La nación es la reunión de hombres que tienen el mismo origen, las mismas tradiciones, las mismas costumbres é iguales aspiraciones.

Generalmente los miembros de una nación hablan todos la misma lengua y habitan el mismo territorio. Puede, sin embargo, ser de otro modo: así por ejemplo, en Suiza no se habla el mismo idioma en todos sus cantones; se habla francés en Ginebra, alemán en Zurich é italiano en los Grisons.

Puede suceder también, que los miembros de una nación se encuentren diseminados en territorios diferentes. Se ha hecho notar con razón, que en este caso si no están sometidos al mismo gobierno, no tardan en contraer costumbres nuevas y pierden pronto su antigua nacionalidad.

*Diferencia entre Nación y Estado.*—De todo lo que precede resulta que Estado y Nación son dos cosas absolutamente diferentes. La idea de Estado suscita la de un lazo político, y la de Nación la de un lazo puramente moral. Puede haber Estado sin Nación; es lo que pasa en Austria-Hungría que es un Estado, pero no una nación, pues se compone de varias naciones. A la inversa puede haber una nación sin

que haya un Estado. Por ejemplo, Polonia ya no es un Estado, pero todavía es una Nación. Italia, antes de 1860, era una Nación, pero no era todavía un Estado.

## CAPITULO SEGUNDO.

### CLASIFICACIÓN DE LOS ESTADOS.

*Diferentes puntos de vista.*—Pueden clasificarse los Estados bajo diferentes puntos de vista.

- I. Según su composición:
- II. Según su soberanía:
- III. Según su forma de gobierno, y
- IV. Según su poder.

Cada uno de estos puntos de vista será objeto de un párrafo especial en este capítulo.

1. *De los Estados según su composición.*—*Estados simples y Estados compuestos.*—Los Estados son simples ó compuestos.

Un Estado simple es el que está en posesión de una unidad completa, y forma un todo homogéneo é indivisible. Como ejemplos pueden citarse Francia, Italia y España.

Estado compuesto es el que se forma por la unión más ó menos estrecha de dos ó varios Estados.

*Diversas especies de Estados compuestos.*—Los Estados compuestos afectan diversas formas: unión personal, unión real, unión incorpórea, confederación de Estados ó Estados confederados y federación de Estados ó Estado federal.



zan de una autonomía propia, ó como en Alemania, Estados que tengan cada uno organización política independiente. La reunión de esos diversos cantones y de esos diversos Estados no por eso deja de constituir un verdadero Estado, si hay entre ellos una organización superior, que les sirva de lazo común y si se presentan como un todo respecto de los Estados extranjeros.

*Definición de la Nación.*—La nación es la reunión de hombres que tienen el mismo origen, las mismas tradiciones, las mismas costumbres é iguales aspiraciones.

Generalmente los miembros de una nación hablan todos la misma lengua y habitan el mismo territorio. Puede, sin embargo, ser de otro modo: así por ejemplo, en Suiza no se habla el mismo idioma en todos sus cantones; se habla francés en Ginebra, alemán en Zurich é italiano en los Grisons.

Puede suceder también, que los miembros de una nación se encuentren diseminados en territorios diferentes. Se ha hecho notar con razón, que en este caso si no están sometidos al mismo gobierno, no tardan en contraer costumbres nuevas y pierden pronto su antigua nacionalidad.

*Diferencia entre Nación y Estado.*—De todo lo que precede resulta que Estado y Nación son dos cosas absolutamente diferentes. La idea de Estado suscita la de un lazo político, y la de Nación la de un lazo puramente moral. Puede haber Estado sin Nación; es lo que pasa en Austria-Hungría que es un Estado, pero no una nación, pues se compone de varias naciones. A la inversa puede haber una nación sin

que haya un Estado. Por ejemplo, Polonia ya no es un Estado, pero todavía es una Nación. Italia, antes de 1860, era una Nación, pero no era todavía un Estado.

## CAPITULO SEGUNDO.

### CLASIFICACIÓN DE LOS ESTADOS.

*Diferentes puntos de vista.*—Pueden clasificarse los Estados bajo diferentes puntos de vista.

- I. Según su composición:
- II. Según su soberanía:
- III. Según su forma de gobierno, y
- IV. Según su poder.

Cada uno de estos puntos de vista será objeto de un párrafo especial en este capítulo.

1. *De los Estados según su composición.*—*Estados simples y Estados compuestos.*—Los Estados son simples ó compuestos.

Un Estado simple es el que está en posesión de una unidad completa, y forma un todo homogéneo é indivisible. Como ejemplos pueden citarse Francia, Italia y España.

Estado compuesto es el que se forma por la unión más ó menos estrecha de dos ó varios Estados.

*Diversas especies de Estados compuestos.*—Los Estados compuestos afectan diversas formas: unión personal, unión real, unión incorpórea, confederación de Estados ó Estados confederados y federación de Estados ó Estado federal.



a) *Unión personal*.—*Definición*.—Hay unión personal, cuando dos Estados están bajo la autoridad suprema del mismo soberano, por un tiempo que viene á estar determinado por la duración de su reinado ó de su dinastía; pero conservando siempre una personalidad distinta cada Estado, tanto en el interior, como en el exterior.

*Caracteres de la unión personal*.—Se caracteriza la unión personal, conforme á la definición que acabamos de dar, por dos rasgos principales:

I. Constituye una situación temporal. Al fin del reinado ó al fin de la dinastía para la que ha sido establecida esa unión, cesa de existir.

II. Debe subsistir la personalidad distinta de cada uno de los Estados, tanto bajo el punto de vista de su constitución interna, como bajo el punto de vista de sus relaciones exteriores. Cada Estado tiene su gobierno propio y su representante diplomático en el extranjero. No hay entre ellos sino un punto común, el soberano.

*Ejemplos de unión personal*.—Holanda, y el gran ducado de Luxemburgo, formaban una unión personal, hasta la muerte del Rey de Holanda, Guillermo III, que acaeció el 23 de Noviembre de 1890. El gran duque Adolfo de Nassau, es hoy el soberano de Luxemburgo. La muerte de Guillermo III puso, en consecuencia, fin á la unión. Hoy no existe sino un solo ejemplo de unión personal, el de Bélgica y el Estado libre del Congo. En 1885 el Rey de Bélgica, Leopoldo II, ha sido autorizado para ser el soberano del Congo. Esta unión no debe durar sino hasta su muerte.

b) *Unión real*.—*Definición*.—Dos Estados forman una unión real, cuando de una manera definitiva están bajo la autoridad suprema del mismo soberano, y conservando siempre, bajo el punto de vista interior, una personalidad distinta, con constitución y gobierno propios, no forman sino un solo Estado bajo el punto de vista de sus relaciones exteriores.

*Caracteres de la unión real*.—*Diferencia con la unión personal*.—1º La unión real es perpetua, á diferencia de la unión personal que es temporal; 2º la unión real, aunque deja subsistir la personalidad propia de cada Estado, bajo el punto de vista interno, como la unión personal, no deja subsistir sino una sola personalidad, la de la unión, bajo el punto de vista exterior, á diferencia de la unión personal.

En otros términos, en el caso de una unión personal, hay realmente dos Estados distintos, tanto en el interior como en el exterior; mientras que en el caso de una unión real en el interior sí hay dos Estados; pero bajo el punto de vista de sus relaciones exteriores, no hay sino uno sólo.

*Ejemplos de unión real*.—Austria-Hungría y Suecia y Noruega, son dos uniones reales de Estados.

*Austria-Hungría*.—Bajo el punto de vista interno, Austria y Hungría son dos Estados independientes, cada uno con su parlamento y con su gobierno, bajo la autoridad del mismo soberano. Bajo el punto de vista exterior no son sino un Estado. Tiene un mismo representante diplomático, el mismo ministro de negocios extranjeros y un ejército común.

*Suecia y Noruega*. presentan los mismos caracteres: identidad de soberano, dualidad de Estado en el



interior y unidad bajo el punto de vista de sus relaciones exteriores.

c) *Unión incorpórea.*—*Definición.*—Dos ó varios Estados forman una unión incorpórea cuando la personalidad de cada uno de ellos, interna y externa, es absorbida por la personalidad que pertenece á la misma unión.

*Caracteres de la unión incorpórea.*—Constituye entre los Estados un lazo más íntimo que la unión real. Hay absorción de los Estados en provecho de la unión, tanto bajo el punto de vista interno, como bajo el punto de vista externo. No conserva cada uno de los Estados cierta individualidad, sino en lo que se refiere á su administración y á su legislación civil.

*Ejemplo de unión incorpórea.*—La Gran Bretaña ofrece un ejemplo de unión incorpórea de los tres reinos de Inglaterra, Escocia é Irlanda.

d) *Confederación de Estados y Estado Federal.*—*Definición.*—La confederación de Estados y Estado federal constituyen dos clases de asociaciones políticas entre varios Estados para la defensa de los intereses que les son comunes.

*Caracteres distintivos de la confederación de Estados.*

—La confederación de Estados presenta los caracteres siguientes:

I. Cada uno de los Estados que la componen conserva su soberanía interior y su soberanía exterior; puede, además, tener en el extranjero representación diplomática propia y concluir tratados.

II. No hay un gobierno sobrepuesto al gobierno de cada uno de los Estados, y que tenga por misión la ejecución del pacto federal en el interior de los Es

tados, ó bajo el punto de vista de las relaciones exteriores. Los asuntos que constituyen el objeto de la asociación federal, son tratados en una dieta ó congreso, que constituye no una asamblea legislativa, sino una reunión diplomática, compuesta de los representantes de los Estados de la confederación. Las decisiones adoptadas en la dieta ó congreso, tienen que serlo por unanimidad, como en toda reunión diplomática. Por último, esas decisiones no se hacen obligatorias en los Estados de la confederación: para ejecutarlas, es necesario que el gobierno de cada Estado sirva de intermediario.

*Caracteres distintivos del Estado Federal.*—El Estado federal constituye un lazo más estrecho que la confederación de Estados. Presenta los caracteres siguientes:

I. Bajo el punto de vista exterior, los miembros del Estado federal pierden su soberanía: los absorbe la personalidad del Estado federal, el cual los representa á todos con relación á los Estados extranjeros.

Bajo el punto de vista interior, cada Estado conserva su soberanía, pero esta soberanía viene á quedar limitada más ó menos, según lo hace necesario la ejecución del pacto federal.

II. El Estado federal tiene un gobierno propio sobrepuesto al gobierno de cada Estado. Ese gobierno tiene á su cargo representar al Estado en el exterior, y en el interior arreglar todos los puntos que le conciernen, según el pacto federal.

Las decisiones que adopta el gobierno federal se hacen obligatorias directamente en el territorio de



cada Estado; en este último punto, la soberanía de los Estados es limitada.

*Tendencia de las confederaciones de Estados.*—La tendencia constante de las confederaciones de Estados, ha sido la de transformarse en Estados federales.

2. *De los Estados según su soberanía.*—Bajo el punto de vista de la soberanía, los Estados se dividen en Estados soberanos, semi-soberanos, protegidos y tributarios.

a) *Estados semi-soberanos ó vasallos.*—*Definición.*—Un Estado semi-soberano es el que está colocado bajo la dependencia de otro Estado á quien corresponde una porción de su soberanía. Se manifiesta sobre todo, ese lazo de dependencia, en lo que concierne á las relaciones exteriores. El Estado semi-soberano no tiene relaciones con los otros Estados, sino siendo intermediario el Estado soberano del cual depende: no puede celebrar tratados sino con su autorización; y por último, en tiempo de guerra, reporta todas las consecuencias de la situación en que se encuentra el Estado soberano.

*Ejemplos de Estados semi-soberanos.*—1.º *Islas Jónicas.* En virtud del tratado de Noviembre 5 de 1815, celebrado en París entre las potencias aliadas, las siete islas del archipiélago griego, constituían, bajo el nombre de Estados Unidos de las Islas Jónicas, un Estado semi-soberano, bajo la dependencia de Inglaterra. Este Estado podía establecer su constitución interior, con la autorización del gobierno inglés.—El poder legislativo lo ejercía una asamblea elegida por los nobles.—El ejecutivo, un senado compuesto de seis miembros, elegidos por la asamblea legislati-

va.—La elección de los senadores requería la aprobación de un comisario del gobierno británico, llamado «el lord comisario».—El presidente del senado lo designaba el rey de Inglaterra.

Bajo el punto de vista de sus relaciones con los Estados extranjeros, las Islas Jónicas dependían en lo absoluto de Inglaterra.—Los cónsules ingleses eran los que protegían á sus súbditos en el extranjero y el gobierno inglés, el que concedía el exequator á los cónsules extranjeros, acreditados en el interior de las Islas Jónicas.

Esta situación concluyó en 1864, pues en esta época Inglaterra renunció á su derecho de soberanía; y las Islas Jónicas pidieron, conforme al voto de la población, ser incorporadas á Grecia.

2.º *Principados de Moldavia, Valaquia y Servia.*—Hasta 1878, estos principados constituyeron Estados semi-soberanos bajo la dependencia de la Puerta otomana, pero el tratado de Berlín de 1878 consagró su independencia.—La Moldavia y Valaquia hoy constituyen, bajo el nombre de Reino de Rumanía, un Estado independiente.—Lo mismo sucede con Servia.

3.º *Bulgaria.*—Bulgaria todavía constituye, en virtud del tratado de Berlín, un Estado colocado bajo la dependencia de Turquía.—Su príncipe es nombrado por la Puerta, con la aquiescencia de todas las Potencias signatarias del tratado.

La revolución de 18 de Septiembre de 1885, á consecuencia de la cual la Rumelia oriental se unió á la Bulgaria, en nada cambió esta situación.—La Bulgaria sigue siendo un Estado vasallo de Turquía.—En cuanto á la Rumelia oriental, bajo el punto de



vista del derecho internacional, continúa siendo sencillamente una provincia turca, administrada por el príncipe de Bulgaria, en nombre del sultán.

4º *Egipto*.—Egipto es un Estado vasallo colocado bajo la soberanía de Turquía, en virtud del tratado celebrado el 15 de Julio de 1840 entre la Puerta, por una parte, é Inglaterra, Austria, Prusia y Rusia por la otra.

Bajo el punto de vista interior, el Kedive goza de autonomía, salvo en algunos puntos, pero gobierna en nombre del sultán.

El ejército y la flota de Egipto forman parte de las fuerzas marítimas turcas.—El sultán es el que fija el número de las tropas que el Kedive puede tener sobre las armas en tiempo de paz; ningún buque acorazado puede construirse sin la autorización de la Puerta; las monedas llevan de un lado la efigie del Kedive y del otro, la del sultán.

Por último, Egipto paga á Turquía un tributo anual de £.750.000.

Bajo el punto de vista exterior, Egipto no puede tener relaciones con las otras Potencias, sino siendo intermediario el gobierno turco.—Los tratados celebrados por Turquía, obligan al Kedive.

Egipto siendo, como se ha dicho, un Estado vasallo de Turquía, presenta una situación enteramente peculiar, bajo el punto de vista internacional, pues Europa, desde la segunda mitad de este siglo, ha intervenido repetidas veces en sus asuntos interiores, especialmente creando tribunales mixtos que tienen competencia exclusiva respecto á los extranjeros, estableciendo una comisión de liquidación internacional

de la deuda egipcia, y nombrando de comisarios ó interventores generales ingleses, franceses, &.

Desde 1882, á consecuencia de la revolución de Arabí Pachá, Inglaterra ocupa militarmente á Egipto; pero ésta es una situación de hecho, que en nada modifica las condiciones jurídicas de ese Estado, respecto á su soberano legítimo, el sultán.

b) *Estados protegidos*.—*Definición*.—*Caracteres*.—El protectorado es un lazo de dependencia que une un Estado á otro Estado.—Los efectos que produce son muy diferentes, según la fuerza respectiva de los dos Estados y según la política del Estado protector.—Algunas veces la liga es tan estrecha, que difiere muy poco de una incorporación, propiamente dicha; otras veces, por el contrario, es tan suave, que equivale casi á la independencia, para el Estado protegido.

El sistema de protectorado ofrece grandes ventajas, que lo hacen preferible, con frecuencia, á la anexión propiamente dicha.—En efecto, es más fácilmente aceptado por la población, supuesto que conserva las leyes, costumbres de ésta, y su administración nacional; y es más fácil obrar sobre las poblaciones por las autoridades del lugar, que por administradores que ignoran frecuentemente la lengua, el carácter y los usos del país.

Francia actualmente ejerce protectorado: sobre la Regencia de Túnez, sobre la Annam y el Tonkin, sobre el reino de Cambodge y sobre la isla de Madagascar.

*Situación particular de la República de Andorra*.—La República de Andorra, situada entre Francia y



España, está colocada bajo la protección indivisa de Francia y del Obispo de Urgel.—Cuenta 12,000 habitantes, y tiene 460 kilómetros de superficie.

Los poderes públicos están representados por un Consejo de 24 miembros, elegidos por el término de su vida y por un síndico, también vitalicio.

La justicia está administrada: 1º por un juez civil nombrado alternativamente por Francia y por el Obispo de Urgel; 2º por dos (viguiers) de los cuales, uno es nombrado por Francia, para un tiempo ilimitado—debe ser nativo del departamento de Ariège—y el otro lo nombra el Obispo de Urgel para un período de tres años de entre los andorrianos.—La República de Andorra, paga un tributo anual de 960 francos á Francia y de 460 al Obispo de Urgel.

*Principado de Mónaco.*—El principado de Mónaco, colocado bajo el protectorado de Francia de 1641 á 1792, anexado á ella bajo la Revolución, y colocado libre en seguida, por virtud de los tratados de 1816 bajo la protección del reino de Cerdeña, constituye, desde 1860, un Estado independiente.

El príncipe de Mónaco puede recibir y enviar agentes diplomáticos y celebrar tratados.—Por esto, en 1861 cedió á Francia por la suma de cuatro millones, Menton y Roquebrune, aunque desde 1848 las dos ciudades se hubiesen reunido de hecho al Piemonte.—En 1865 ha firmado con Francia un tratado de unión aduanal.

c) *Estados Tributarios.*—Estados tributarios son aquellos que están obligados al pago de una suma de dinero, en favor de otro Estado.

El pago de un tributo puede significar la depen-

dencia de un Estado con relación á otro Estado.— Puede también no referirse en nada á la soberanía del Estado.

Las Potencias marítimas, por ejemplo, pagaban antes un tributo á los Estados bárbaros, para conseguir estar exentas de sus actos de piratería.

3. *De los Estados, según su forma de Gobierno.*—*Dos tipos principales.*—Las diversas formas de gobierno pueden reducirse á dos tipos principales: monarquía y república.

La monarquía es el sistema de gobierno en el cual el poder supremo reside en un solo hombre que se llama rey, emperador ó príncipe.—La monarquía puede afectar dos caracteres diferentes: puede ser absoluta ó constitucional.

Es absoluta cuando el soberano dispone, sin límite y sin reserva, del gobierno del Estado.

Es constitucional cuando los poderes del soberano están determinados por una Carta ó por la costumbre tradicional, y atenuados por las funciones de instituciones políticas, tales como un parlamento, que concurre con el soberano al gobierno general del Estado.

La República es el sistema de gobierno, en el cual el poder reside en el pueblo, que lo ejerce, sea directamente, sea por medio de sus delegados. 1

La República se llama aristocrática cuando las altas magistraturas del Estado están reservadas á una clase de nobles y de privilegiados; se llama democrática, cuando todas las funciones son accesibles á todos los ciudadanos. Actualmente en Europa, Rusia



es el único Estado en que subsiste la monarquía absoluta: Francia y Suiza son las únicas repúblicas.

4. *De los Estados, según su poder.*—Grandes potencias y Estados secundarios.—Según su poder, los Estados se distinguen en grandes Potencias y Estados secundarios.

Esta distinción ha tenido en cierto tiempo, una importancia considerable.—Sabido es, en efecto, que el 26 de Septiembre de 1815, Rusia, Prusia y Austria, celebraron el tratado de la Santa Alianza, por el cual se abrogaban el derecho de arreglar todos los asuntos europeos, aun en lo que concernía á la política interior del gobierno de los Estados.—Francia fué admitida en la Santa Alianza en el congreso de Aix-la-Chapelle, en 1818.—Así se formó la pentarquía por el acuerdo de estas cuatro grandes Potencias y de Inglaterra.

El concierto europeo no existe actualmente; no hay, pues, ningún interés práctico en determinar cuales son las grandes Potencias. Sin embargo, la distinción en teoría ha seguido existiendo.

Por lo demás, la pentarquía, ha sido reemplazada por la exarquía á consecuencia del reconocimiento de Italia como sexta Potencia de primer orden. En esta calidad Italia ha sido admitida en el Congreso de Londres, en 1867, para el arreglo del asunto de Luxemburgo y en 1878 en el Congreso de Berlín.

A pesar de sus esfuerzos, España no ha obtenido la satisfacción de amor propio concedida á Italia. Solamente se la ha hecho intervenir, lo mismo que á los Países Bajos en la celebración de la convención relativa al canal de Suez, en 1888.

---

---

## CAPITULO TERCERO.

### 2.—TEORÍAS SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LA FORMACIÓN, ENGRANDECIMIENTO Y MUERTE DE LOS ESTADOS.

---

*Dos teorías principales.*—Dos teorías han dominado, en diversas épocas de la historia, respecto á las transformaciones sufridas por los Estados: la teoría del equilibrio europeo y el principio de las nacionalidades.

1. *Teoría del equilibrio europeo.*—Esta es una teoría conforme á la cual, la relación de las fuerzas de los Estados europeos, debe estar establecida de una manera suficientemente igual, para que ninguno de ellos pueda dominar á los otros é imponerse por la fuerza, su voluntad. Esta teoría no toma en cuenta las aspiraciones de los pueblos, sino únicamente la seguridad de los gobiernos. Es más bien una doctrina de gobierno, que una teoría jurídica.

Ha sido puesta en práctica esta teoría especialmente, según hemos visto en la historia del derecho de gentes, en el curso del siglo XVII. Fué la que inspiró la política de Richelieu contra la Casa de Austria, y más tarde contra Luis XIV, que había



es el único Estado en que subsiste la monarquía absoluta: Francia y Suiza son las únicas repúblicas.

4. *De los Estados, según su poder.*—Grandes potencias y Estados secundarios.—Según su poder, los Estados se distinguen en grandes Potencias y Estados secundarios.

Esta distinción ha tenido en cierto tiempo, una importancia considerable.—Sabido es, en efecto, que el 26 de Septiembre de 1815, Rusia, Prusia y Austria, celebraron el tratado de la Santa Alianza, por el cual se abrogaban el derecho de arreglar todos los asuntos europeos, aun en lo que concernía á la política interior del gobierno de los Estados.—Francia fué admitida en la Santa Alianza en el congreso de Aix-la-Chapelle, en 1818.—Así se formó la pentarquía por el acuerdo de estas cuatro grandes Potencias y de Inglaterra.

El concierto europeo no existe actualmente; no hay, pues, ningún interés práctico en determinar cuales son las grandes Potencias. Sin embargo, la distinción en teoría ha seguido existiendo.

Por lo demás, la pentarquía, ha sido reemplazada por la exarquía á consecuencia del reconocimiento de Italia como sexta Potencia de primer orden. En esta calidad Italia ha sido admitida en el Congreso de Londres, en 1867, para el arreglo del asunto de Luxemburgo y en 1878 en el Congreso de Berlín.

A pesar de sus esfuerzos, España no ha obtenido la satisfacción de amor propio concedida á Italia. Solamente se la ha hecho intervenir, lo mismo que á los Países Bajos en la celebración de la convención relativa al canal de Suez, en 1888.

---

---

## CAPITULO TERCERO.

### 2.—TEORÍAS SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LA FORMACIÓN, ENGRANDECIMIENTO Y MUERTE DE LOS ESTADOS.

---

*Dos teorías principales.*—Dos teorías han dominado, en diversas épocas de la historia, respecto á las transformaciones sufridas por los Estados: la teoría del equilibrio europeo y el principio de las nacionalidades.

1. *Teoría del equilibrio europeo.*—Esta es una teoría conforme á la cual, la relación de las fuerzas de los Estados europeos, debe estar establecida de una manera suficientemente igual, para que ninguno de ellos pueda dominar á los otros é imponerse por la fuerza, su voluntad. Esta teoría no toma en cuenta las aspiraciones de los pueblos, sino únicamente la seguridad de los gobiernos. Es más bien una doctrina de gobierno, que una teoría jurídica.

Ha sido puesta en práctica esta teoría especialmente, según hemos visto en la historia del derecho de gentes, en el curso del siglo XVII. Fué la que inspiró la política de Richelieu contra la Casa de Austria, y más tarde contra Luis XIV, que había



llegado á ser demasiado poderoso, la coalición de Europa.—En nombre del equilibrio europeo, en el tratado de los Pirineos en 1659, la infanta María Teresa, tuvo que renunciar todo derecho eventual sobre la corona de España, y en el tratado de Utrecht de 1711, también en nombre de ese equilibrio, se renovó la prohibición de que se reuniesen en una sola cabeza, las coronas de Francia y España.

Este mismo pensamiento armó á la Europa entera contra Napoleón I, y presidió, sin tener en cuenta los sentimientos del pueblo, los tratados de Viena. También es esta teoría la que asegura la existencia del imperio otomano, puesto que ninguna Potencia europea consentiría en dejar establecer otro Estado en Constantinopla.

La misma teoría ha arrojado á Rusia en brazos de Francia, para contrarrestar la triple alianza de Alemania, Italia y Austria-Hungría. \*

*II. Principio de las Nacionalidades.—Definición.*

—Es el principio, en virtud del cual, los Estados deben corresponder á las nacionalidades, es decir, deben estar formados de agrupaciones de individuos, ligados por la comunidad de raza, de costumbres y de aspiraciones.

\* De esta teoría, ha resultado en la política contemporánea, un sistema de compensaciones, conforme al cual, cuando consigne un Estado determinada ventaja territorial, puede otro Estado creerse con derecho de obtener otra ventaja de igual importancia. Este sistema se aplicó en el Congreso de Berlín de 1878; Bosnia y Herzegovina, fueron cedidos á Austria-Hungría, Grecia obtuvo una rectificación de fronteras, Inglaterra se hizo ceder la posesión de la isla de Chipre, y á Francia se le dieron seguridades de que no se le impediría la realización de sus proyectos respecto á Túnez.

*Origen.—Este principio es de creación moderna.—* Está contenido en germen en las nuevas doctrinas de la revolución francesa que había proclamado los derechos imprescriptibles de las Naciones, para disponer de sí mismas; pero sobre todo, en la segunda mitad de este siglo, es cuando se ha desarrollado y se ha puesto en práctica.

Un italiano, Mancini, profesor de derecho y uno de los jefes del movimiento unitario en Italia, ha sido el primero que ha tenido la gloria de formular este principio, en forma de doctrina. Lo hizo al inaugurar su curso de derecho de gentes en la Universidad de Turin, el 22 de Enero de 1851.

*Elementos constitutivos de la nacionalidad.—* Se ha indicado como elementos constitutivos de la nacionalidad: las fronteras naturales, la comunidad de raza, la comunidad de costumbres y del lenguaje; pero esto no es suficiente.

*Las fronteras naturales, son una base incierta y arbitraria.—* Cada Estado, en efecto, coloca sus fronteras naturales donde su interés se lo ordena. Francia, considera el Rhin como su frontera natural, en tanto que Alemania quisiera extenderse hasta los Vosgues. Este elemento, por otra parte, tiene ahora muy poca importancia, dada la rapidez y la facilidad de las comunicaciones.

La comunidad de raza, es un elemento que ciertamente debe tenerse en cuenta; pero que no es suficiente á formar la nacionalidad.—Se han visto pueblos de razas diversas, como los suizos, vivir felices y unidos, y al contrario, pueblos de una misma raza luchar unos con otros, como los polacos y los rusos.



—Por otra parte, si se decidiera que los pueblos de una raza debían estar agrupados juntamente y formar Estados distintos, se originaría un trastorno general de Europa.—Qué vendría á ser, en efecto, con un sistema semejante, el imperio de Austria-Hungria, compuesto de pueblos pertenecientes á razas tan diversas? Francia debería usurparse Bélgica, y Suiza debería ser dividida entre Francia, Italia y Alemania.

Sucedería lo mismo, si se tratara de unir bajo un mismo gobierno los pueblos, tomando por base la comunidad de lengua ó la comunidad de costumbres.—Aún bajo este punto de vista, Suiza y Bélgica se encontrarían trastornadas y divididas entre diversos Estados.—Los Estados Unidos de la América del Norte, deberían reingresar á la autoridad de Inglaterra y las Repúblicas de la América del Sur, volver á España y á Portugal.

El elemento más importante que constituye la nacionalidad, es la voluntad humana, la identidad de sentimientos y de aspiraciones que resultan, sea de la comunidad de raza, sea de la comunidad de tradiciones, de costumbres ó de lenguaje,—identidad de sentimientos y de aspiraciones, que hace que cuando se está unido, se daría la vida por seguir unido; y si se está separado, de la madre patria, se sufre y se desea volver á ella.

*Aplicación del principio de las nacionalidades.*—Hemos dicho que el principio de las nacionalidades es de creación moderna.—En nada se le tomó en cuenta en los tratados de Viena de 1815.—Estos tratados fueron inspirados únicamente por el pensa-

miento de asegurar el sostenimiento del poder absoluto, y establecer el equilibrio europeo: para nada se han ocupado de las aspiraciones nacionales de los pueblos.

En esa época, los griegos y los slavs del Norte, estaban sometidos á Turquía, los belgas á Holanda, los alemanes de Holstein á Dinamarca y los húngaros á Austria; por último, Alemania é Italia, se encontraban divididas en una multitud de Estados.

Por el contrario, después de 1815, todas las transformaciones políticas han sido determinadas por el nuevo principio de las nacionalidades.

Grecia, fué la primera que, en nombre del sentimiento nacional, se levantó, logrando en 1829 conquistar su independencia; después, en 1830, Bélgica se separó de Holanda.—En 1864, Holstein se separó de Dinamarca; si bien, al mismo tiempo, se le quitó Sleswig, que es danés, para unirlo á Prusia.—En 1859, se formó Italia: la unidad alemana comenzó en 1867, y se consumó en 1871.—Por último, los principados slavs de los Balkanes, sacudieron el yugo otomano y fundaron los reinos de Rumania, Servia y los principados de Montenegro y de Bulgaria.

Sólo los polacos, siguen aún divididos entre Rusia, Prusia y Austria.

#### CAPITULO CUARTO.

##### TEORIA DE LA INTERVENCIÓN.

*Definición.*—La intervención, es la ingerencia de un Estado en los asuntos interiores ó exteriores de otro Estado.



—Por otra parte, si se decidiera que los pueblos de una raza debían estar agrupados juntamente y formar Estados distintos, se originaría un trastorno general de Europa.—Qué vendría á ser, en efecto, con un sistema semejante, el imperio de Austria-Hungria, compuesto de pueblos pertenecientes á razas tan diversas? Francia debería usurparse Bélgica, y Suiza debería ser dividida entre Francia, Italia y Alemania.

Sucedería lo mismo, si se tratara de unir bajo un mismo gobierno los pueblos, tomando por base la comunidad de lengua ó la comunidad de costumbres.—Aún bajo este punto de vista, Suiza y Bélgica se encontrarían trastornadas y divididas entre diversos Estados.—Los Estados Unidos de la América del Norte, deberían reingresar á la autoridad de Inglaterra y las Repúblicas de la América del Sur, volver á España y á Portugal.

El elemento más importante que constituye la nacionalidad, es la voluntad humana, la identidad de sentimientos y de aspiraciones que resultan, sea de la comunidad de raza, sea de la comunidad de tradiciones, de costumbres ó de lenguaje,—identidad de sentimientos y de aspiraciones, que hace que cuando se está unido, se daría la vida por seguir unido; y si se está separado, de la madre patria, se sufre y se desea volver á ella.

*Aplicación del principio de las nacionalidades.*—Hemos dicho que el principio de las nacionalidades es de creación moderna.—En nada se le tomó en cuenta en los tratados de Viena de 1815.—Estos tratados fueron inspirados únicamente por el pensa-

miento de asegurar el sostenimiento del poder absoluto, y establecer el equilibrio europeo: para nada se han ocupado de las aspiraciones nacionales de los pueblos.

En esa época, los griegos y los slavs del Norte, estaban sometidos á Turquía, los belgas á Holanda, los alemanes de Holstein á Dinamarca y los húngaros á Austria; por último, Alemania é Italia, se encontraban divididas en una multitud de Estados.

Por el contrario, después de 1815, todas las transformaciones políticas han sido determinadas por el nuevo principio de las nacionalidades.

Grecia, fué la primera que, en nombre del sentimiento nacional, se levantó, logrando en 1829 conquistar su independencia; después, en 1830, Bélgica se separó de Holanda.—En 1864, Holstein se separó de Dinamarca; si bien, al mismo tiempo, se le quitó Sleswig, que es danés, para unirlo á Prusia.—En 1859, se formó Italia: la unidad alemana comenzó en 1867, y se consumó en 1871.—Por último, los principados slavs de los Balkanes, sacudieron el yugo otomano y fundaron los reinos de Rumania, Servia y los principados de Montenegro y de Bulgaria.

Sólo los polacos, siguen aún divididos entre Rusia, Prusia y Austria.

#### CAPITULO CUARTO.

##### TEORIA DE LA INTERVENCIÓN.

*Definición.*—La intervención, es la ingerencia de un Estado en los asuntos interiores ó exteriores de otro Estado.



*División del capítulo.*—Dividiremos el capítulo en tres párrafos.

§ 1.—Historia de la intervención en los asuntos europeos.

§ 2.—De la intervención, bajo el punto de vista jurídico.

§ 3.—De la intervención de las Potencias europeas en los asuntos de Turquía.

§ 1.—*Historia de la intervención en los asuntos europeos.—Ideas generales.*—En la primera mitad de este siglo la intervención ha estado en práctica como un principio de derecho de gentes, vigente entre los Estados de Europa.—Primeramente, la Europa monárquica intervino para sofocar, en su germen, la Revolución naciente; después, la Revolución triunfante intervino en la administración interior de los Estados vecinos, para hacer penetrar los nuevos principios; por último, después de las guerras del Imperio, el principio de intervención recibió una consagración solemne en el célebre tratado de la Santa Alianza.

En los tiempos modernos, por el contrario, ha dejado de considerarse la intervención como un derecho: se la considera como una violación de la independencia y de la soberanía de los Estados, y como un abuso de la fuerza.—Veremos, sin embargo, que los gobiernos recurren aún, algunas veces, á este procedimiento, cuando sus intereses así parecen indicarlo.

*Intervención de la Europa Monárquica, contra la Revolución francesa.—Convención de Mantua.—Declaración de Pilnitz.*—Los primeros acontecimientos

de la Revolución francesa, fueron acogidos por la Europa monárquica con un sentimiento de terror.—Nada más contagioso, que los nuevos principios proclamados por la Revolución.—Era necesario combatirla, para que no cundiera á los demás Estados y pusiera en peligro sus tronos.—Este terror, hábilmente explotado por Inglaterra y por los emigrados, obligó á los soberanos á coaligarse, para sostener los principios tradicionales de la monarquía.

El 20 de Mayo de 1791, el emperador de Alemania, Leopoldo II, se atrajo al conde de Artois para intentar una acción militar en favor de Luis XVI, y el 27 de Agosto siguiente, el emperador y el rey de Prusia Federico Guillermo II, lanzaron la famosa declaración de Pilnitz.—«Querían, según sus palabras, colocar al rey de Francia en estado de dar firmeza á las bases de un gobierno monárquico: estaban resueltos á obrar prontamente, de mutuo acuerdo, y con las fuerzas necesarias, para obtener el objeto común que se habían propuesto.»

Por último, el 23 de Julio de 1792, se publicó el manifiesto del duque de Brunswick, generalísimo de las fuerzas coaligadas, que declaraba á los miembros de la asamblea nacional, del departamento, del distrito, &c., responsables de todos los acontecimientos que pudieran sobrevenir, conminándolos con ser juzgados militarmente, sin esperanza de perdón.—Se decía, que si se cometía el menor ultraje contra el rey ó á su familia, sus majestades real é imperial, dejarían entregada á la Ciudad de París á las consecuencias de una ejecución militar y de una subversión total.



Sabido es que fué rechazada victoriosamente esta coalición formidable, por los ejércitos de la revolución. Lejos de conseguir su objeto, la intervención de los Estados extranjeros, no hizo más que exitar las pasiones revolucionarias y darles fuerza.

*Intervención de la Revolución francesa en los Estados monárquicos.*—La Revolución francesa aprovechó sus triunfos para aplicar á los países conquistados, sus nuevos principios de gobierno.—Desde el 19 de Noviembre de 1792, la Convención Nacional había dado un decreto, por el cual prometía socorros y fraternidad á los pueblos que quisieran recobrar su libertad.—El 17 de Enero de 1795, la Armada francesa hace salir de Holanda al Estatuder, y se proclama por los Estados generales la República Batavia.—Bajo el Directorio, los ducados ó reinos de que se componía Italia, son destruidos y reemplazados por repúblicas: República Cisalpina, República Romana, etc.—Los efectos de esta intervención, cesaron con el poder que los había impuesto.—Las repúblicas organizadas por el Directorio, fueron reemplazadas por los Estados napoleónicos, que, á su vez, desaparecieron con el que los había establecido en 1814 y en 1815.

*Tratado de la Santa Alianza, congreso de Troppau, de Leybach y de Verona.*—El tratado de la Santa Alianza, firmado el 26 de Septiembre de 1815 entre el Emperador de Austria, el Emperador de Rusia y el Rey de Prusia, y al cual se unió Francia en el congreso de Aix-la-chapelle, el 30 de Diciembre de 1818, contiene la declaración formal de que los signatarios consideran el derecho divino, como la base

de su gobierno, y que tomarán por norma de su conducta, los preceptos de la religión cristiana.—En consecuencia, se comprometen á permanecer unidos por los lazos de una fraternidad verdadera é indisoluble, y á prestarse, en todo caso, asistencia, ayuda y socorro.—Francia, se adhirió al tratado; Inglaterra, por el contrario, rehusó su adhesión.

Este tratado contenía en germen, el reconocimiento del derecho de intervención en favor de los príncipes legítimos.—Fué formalmente proclamado este derecho en el Congreso de Troppau, (Octubre de 1820) y en el Congreso de Laybach (Enero de 1821) por los soberanos de Rusia, Austria y Prusia; y en consecuencia, Austria intervino por medio de las armas en Nápoles y Turín, para establecer la monarquía absoluta, en beneficio del rey Fernando.—Se reconoció de nuevo, en un tercer Congreso, reunido en Verona el año siguiente (Octubre de 1822), con motivo de la revolución que había estallado en España.—Francia tuvo á su cargo intervenir, para colocar de nuevo en el trono á Fernando VII.

*Del principio de no intervención en la política moderna.—Doctrina de Monroe.*—El principio de no intervención, se proclamó la primera vez por el presidente Monroe, bajo la forma de mensaje dirigido al Congreso de los Estados Unidos, en su sesión de 22 de Diciembre de 1823.—Las colonias españolas de la América del Sur, acababan de levantarse y de proclamar su independencia.—En este mensaje, el presidente declara, que los Estados Unidos se opondrían á cualquiera intervención de los Estados euro-



peos, cuyo objeto fuera restablecer la soberanía de la metrópoli, sobre las colonias rebeladas. \*

El mismo principio de no intervención, ha sido afirmado en 1830 por Francia, y ahora, este principio ha entrado definitivamente en el derecho de gentes de los Estados de Europa.—Se pueden señalar, sin embargo, muchos ejemplos de intervención, en los tiempos modernos: en 1830, la intervención de Francia en Bélgica, para sostener á los belgas en rebelión y ayudarles á conquistar su independencia; en 1831 y en 1832 la intervención de Francia y de Austria en Italia; en 1849 la intervención de Rusia en Austria para ayudar á esta última Potencia á reprimir la insurrección de Hungría.

En 1851, una intervención de naturaleza de carácter peculiar, puramente oficiosa, tuvo lugar cerca del rey del Piamonte; Víctor Manuel, de parte de Prusia y Austria.—Estas dos Potencias le enviaron un agente oficioso con la misión de transmitirle sus ideas sobre su manera de gobernar, haciéndole notar, que obrando como lo hacía, descontentaría á los soberanos prusiano y austriaco, y rogándole, en consecuencia, que cambiara su sistema de gobierno.—Víctor Manuel, rehusó modificar su línea de conducta, diciendo que era libre para obrar como le pareciera mejor, con entera independencia.

Por último, podríamos citar una intervención oficial de Francia é Inglaterra, cerca del gobierno de

\* Según M. Bonfils, por un abuso de lenguaje, se ha considerado esta declaración como una teoría de no intervención.—El mensaje admite la ingerencia de los Estados Unidos, en todos los asuntos americanos del Norte y del Sur.—Lejos de ser un acto de no intervención, es una intervención formal.

Nápoles en 1856, para hacerle modificar su manera de administrar, que desagradaba á estas dos Potencias.—El gobierno napolitano opuso el principio de no intervención y continuó obrando como antes.—Francia é Inglaterra retiraron á sus embajadores.

2.—*De la intervención bajo el punto de vista jurídico.—Principio general.*—En principio, no se debe admitir que la intervención sea un derecho para un Estado con relación á otro Estado, porque constituye un atentado á la independencia y á la soberanía, que es el derecho fundamental de todos los Estados. \*

Pertenece á cada Estado la facultad de arreglar libremente sus asuntos interiores y orientar, como convenga á su gobierno, su política extranjera.—Permitir á un Estado imponer á otro Estado sus leyes, sus costumbres y su política, sería reconocerle el derecho de violar su libertad y su independencia.—No se puede admitir esto.—Por otra parte, las mismas instituciones que son buenas para unos pueblos, no lo son para otros.—Las que hacen feliz á una Nación determinada, pueden no ser aceptadas por los súbditos de otro Estado.—Depende esto de las costumbres, de los hábitos, de las tradiciones, del clima;—y un gobierno extranjero está generalmente en mala situación para apreciar esas circunstancias.—Por último, se puede añadir que la historia suministra aún, argumentos en favor de esta opinión, mostrando las malas consecuencias que en la práctica ha tenido la política de intervención.

\* Es lo que expresa M. Bonfils, manifestando que no hay derecho de intervención, sino más bien un deber de no intervención para los Estados.



Unas veces, en efecto, el que interviene no tiene bastante fuerza para hacer triunfar la causa que defiende, y entonces las pasiones, un momento reprimidas, no conocen límites y llegan al paroxismo, como en la Revolución francesa; otras veces, el que interviene es vencedor; y entonces, mientras es más fuerte, puede imponer su voluntad; pero al cesar la opresión, el espíritu propio de los pueblos toma de nuevo su curso, después de haber estado un momento contenido, á menos que el Estado que interviene abuse de su victoria, hasta el grado de suprimir la independencia del otro Estado.

Frecuentemente también el Estado que interviene suscita en su contra odios implacables, de parte de la Nación cuya insurrección trata de reprimir, sin atraerse el reconocimiento, con el cual había creído poder contar: testigos, Francia en su intervención en España, en 1823, y Rusia en su intervención en Hungría, en 1849.

*Razón en la que se ha tratado de fundar el Derecho de intervención.—Su refutación.*—Se ha tratado de justificar el derecho de intervención, invocando la legítima defensa: se produce una insurrección en el territorio vecino de un Estado: este Estado puede temer que la insurrección invada su territorio; de allí, el derecho que tiene de trabajar con su vecino para combatirla y vencerla: enteramente lo mismo que sucede cuando se incendia una casa vecina, en cuyo caso el daño que amenaza nuestra propiedad, nos da derecho de tomar todas las medidas necesarias para preservarla de ese daño.

Esto es un mero sofisma. Ciertamente un Estado

tiene derecho de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su conservación y defensa; pero estas medidas debe tomarlas en su territorio, y dentro de los límites de su soberanía: no debe, para conjurar el peligro que le amenaza, atentar á la independencia de otro Estado. Si obraren de otro modo, y si pusiese en práctica el sistema que nosotros combatimos, la intervención sería continua, ningún Estado conservaría su libertad, pues todos se encontrarían á merced del extranjero: la independencia y la soberanía de los Estados desaparecería.

*Casos excepcionales en los cuales se admite la intervención.*—Como excepción al principio que hemos establecido, la intervención se admite en los casos siguientes:

Primer caso: *Cuando la intervención tiene lugar por petición del Estado ó por su voluntad.*—Es evidente, en efecto, que no hay en este caso, ningún atentado á la independencia de un Estado.

Pero para que esto sea así, es necesario que la intervención sea aceptada ó solicitada por un gobierno regular del Estado, que tenga plena autoridad para representarlo y hablar en su nombre.

La intervención no sería admisible, si la motivase una petición ó el consentimiento de un soberano, contra el cual la Nación se hubiera sublevado, y que quisiera apoyarse en las fuerzas extranjeras, para conservar su poder; porque desde el momento en que su autoridad es puesta en duda y desconocida, un gobierno no puede representar al Estado. Desgraciadamente, en este caso, es en el que la intervención ha tenido lugar más frecuentemente, en el cur-



so de este siglo. Constituye en tal caso, grave atentado al derecho que tiene cada Nación de elegir libremente una constitución y de modificarla á su gusto.

Un partido político que pide la intervención extranjera ó acepta la que le ofrecen, tampoco puede hacerla legítima; pero si los dos partidos que dividen un Estado, se ponen de acuerdo para entregarse á un Estado extranjero, la intervención no será irregular, pues en este caso, sería como si la intervención hubiera sido provocada ó aceptada por el mismo Estado.

Segundo caso: *Cuando la intervención es la garantía que presta un Estado á otro Estado, en virtud de un tratado.*—Es lo que acontece en los Estados Federales. El gobierno federal asegura á cada uno de los Estados Federales la integridad del territorio y la observancia de la Constitución. En el caso de que el territorio ó la Constitución de un Estado Federal está amenazado, la intervención es no solamente un derecho, sino un deber para el gobierno federal.

Sucede lo mismo, en los casos en que se atenta á la neutralidad de un Estado, cuando esa neutralidad está garantizada por otros Estados. Los Estados que garantizan, tienen el derecho y el deber de intervenir, para hacer respetar la neutralidad, cuando está amenazada ó violada.

Tercer caso: *Cuando un Estado interviene sin derecho legítimo, los otros Estados tienen derecho de intervenir para hacer cesar esa intervención.*—*Formas de la intervención.*—La intervención puede tener lugar bajo dos formas: puede ser diplomática ó armada.

La intervención diplomática puede ser oficial ó pue-

de ser oficiosa. Hemos dado antes un ejemplo curioso de intervención oficiosa de Prusia y Austria en 1851, cerca del rey del Piamonte, Víctor Manuel.

En la práctica, la intervención diplomática no es sino el prelude de la intervención armada. El Estado que interviene, ve al principio si dan resultado los medios de conciliación, pacíficos; pero cuando reconoce que no son suficientes, recurre á la fuerza armada.

§ 3.—*De la intervención de las Potencias Europeas en los asuntos de Turquía. Situación particular de Turquía.*—Todo lo que hemos dicho respecto al derecho de intervención, no rige con respecto á Turquía, la que, bajo este punto de vista, se encuentra en una situación muy peculiar. Las grandes Potencias europeas, en efecto, se han reconocido el derecho de ingerencia, en los asuntos interiores y exteriores del imperio otomano. Este derecho de intervención es una de las reglas del derecho de gentes, contemporáneo . . . . Se ha aplicado en diversas épocas, ya en el orden religioso ya en el orden financiero; y desde el tratado de Berlin, se ha afirmado ese derecho, también bajo el punto de vista, de la administración y de la constitución interior del país; de manera, que se puede decir que actualmente Turquía ha perdido el derecho de organizarse libremente; derecho que, según ya lo hemos visto, constituye uno de los atributos más importantes de la soberanía de los Estados. Turquía hace la impresión de un Estado, al cual Europa tiene bajo tutela, para asegurar el mantenimiento del equilibrio entre los otros Estados.

Rápidamente vamos á pasar revista de las inter-



venciones que han tenido lugar en Turquía, en el curso de este siglo, para ver de qué modo ha ido llegando á la situación en que se encuentra actualmente.

*Historia de las intervenciones de Europa en los asuntos de Turquía.*—1ª Intervención.—*Independencia de Grecia: 1827-1830.*—En 1827 una parte de Grecia se insurreccionó contra Turquía, y reivindicó su independencia. Francia, Inglaterra y Rusia, decidieron sostener de común acuerdo las pretensiones de los insurrectos, y al efecto, firmaron el tratado de Londres, cuyo preámbulo, redactado conforme á los deseos de Francia, explica largamente las razones de la intervención. Turquía rehusó la mediación de las Potencias europeas, y llamó en su auxilio al Pachá de Egipto; pero en la batalla de Navarín quedaron destruidas las flotas turca y egipcia (20 de Octubre de 1827). Las tropas francesas emprendieron una expedición en Moréa, y los rusos invadieron Turquía, lo que obligó al Sultán á reconocer la independencia de Grecia en el tratado de Andrinópolis de 14 de Septiembre de 1829.

2ª Intervención. *Lucha del Pachá de Egipto, Mehemet Ali, contra el Sultán.*—Poco tiempo después de la emancipación de Grecia, el Pachá de Egipto, Mehemet Ali, se sublevó contra su soberano el Sultán de Turquía, y pretendió conquistar su independencia. Las Potencias europeas intervinieron en favor de Turquía contra Mehemet Ali, y firmaron el tratado de la Cuádruple Alianza, el 15 de Julio de 1840.

Francia sola quedó fuera del concierto de las Potencias, y protegió al Pachá. Sin embargo, el Pachá

fué vencido por los ejércitos turcos, sostenidos por las Potencias que intervinieron, y tuvo que contentarse con que Egipto fuese hereditario para sí y para sus descendientes.

El año siguiente, Francia entró en el concierto europeo, firmando con las otras cuatro Potencias el tratado de los estrechos, que cerraba el Bósforo á los buques de guerra de todas las Potencias, en 13 de Julio de 1841.

3ª Intervención. *Guerra de Crimea, (1854 á 1856.)*—*Congreso de París de 1856.*—La guerra de Crimea, emprendida por Inglaterra y Francia, unidas por virtud de un tratado de alianza ofensiva y defensiva contra Rusia, tuvo por pretexto la lucha entre los monjes latinos de Palestina, protegidos por Francia, y los monjes griegos por Rusia. Los monjes se disputaban la posesión de las iglesias de Belem y de Jerusalem. La causa verdadera de esta guerra, fué la idea de intervenir en Turquía, para impedir que Rusia dominase al imperio otomano, bajo el punto de vista político, y bajó el punto de vista religioso.

Terminó esta guerra, por el tratado de París de 30 de Marzo de 1856, celebrado en un Congreso que se reunió en el mismo París el 1º de Febrero de ese año. El tratado contiene cuatro puntos principales:

- I. Renuncia de Rusia á su protectorado sobre los principados del Danubio y á toda ingerencia en los asuntos interiores de estos países.
- II. Libertad de navegación en el Danubio.
- III. Neutralización del Mar Negro.
- IV. Renuncia de Rusia al protectorado de la reli-



gión griega, que le servía de pretexto continuo para intervenir en Turquía.

Además por un (hatti scherif) inserto en el tratado, el Sultán renueva los privilegios religiosos, concedidos á sus súbditos no musulmanes.

4.<sup>a</sup> Intervención. *Matanzas en Siria.*—Las montañas del Líbano, en Siria, están habitadas por dos pueblos de costumbres y religión diferentes: los maronitas, pacíficos, agrícolas y cristianos; los drusos, guerreros, nómadas y musulmanes. En 1860 los drusos se sublevaron y se arrojaron sobre las ciudades maronitas, destrozando todo sin piedad, y destruyendo las casas, las cosechas, y todo lo que encontraban. Los magistrados turcos nada hicieron para oponerse á estas depredaciones; antes bien, los soldados turcos, arrastrados por el fanatismo, se pusieron del lado de los depredadores. Europa, indignada, pidió la intervención de las Potencias. Francia tuvo esto á su cargo, en virtud de un tratado de 3 de Agosto de 1860. Un cuerpo de 6,000 soldados franceses restableció la paz en Siria. La ocupación duró hasta el 5 de Junio de 1861. Los drusos y los maronitas fueron reunidos y colocados bajo la autoridad de un gobernador cristiano vasallo de la Puerta.

En 1866, la isla de Candía ó Creta, se sublevó contra el Sultán, y anunció su reunión á Grecia, sostenida en esa insurrección por esta última Potencia. En cuanto á las grandes Potencias, guardaron neutralidad, por temor de renovar la cuestión de Oriente, impidieron que Grecia socorriera á los insurgentes y dejaron que Turquía dominase á los insulares.

5.<sup>a</sup> Intervención. *Sublevación de Bosnia y Herzegovina.*

*Congreso y tratado de Berlin.* (1878.)—Después de una sublevación de los cristianos en Bosnia y Herzegovina, provocada por las exacciones y malos tratamientos de que eran objeto, (1875) las grandes Potencias intervinieron en Turquía, é impusieron al Sultán una constitución.—El poder ejecutivo estaba confiado al Sultán, que lo ejercía por medio de ministros responsables; el poder legislativo pertenecía á un senado nombrado por el Sultán y por una Cámara de diputados, elegidos; se proclamó la libertad de cultos, así como la libertad individual. (1876-1877.)

Sin embargo, resistiéndose Turquía á los proyectos de reforma que Europa quería imponerle, y no terminando las violencias contra los cristianos, Rusia declaró la guerra al Sultán el 23 de Abril de 1877.—Vencida Turquía, tuvo que aceptar las duras condiciones del tratado de San Stefano, el 3 de Marzo de 1878.

Pero este tratado ofrecía á Rusia, á la que concedía una situación dominante en Turquía, ventajas demasiado exorbitantes, para que las otras Potencias europeas consintiesen en aceptarlo.—Se reunió un Congreso en Berlin, bajo la presidencia de Bismarck, el 13 de Junio de 1878, habiéndose concluido el tratado de Berlin, el 13 de Julio siguiente.

Por virtud de este tratado, se reconoció la independencia de los principados del Danubio, de Moldavia, y Valaquia, Servia y Montenegro. Bulgaria formó un principado autónomo, administrado por un príncipe elegido por el pueblo y confirmado por las grandes Potencias.—El país situado al Sur de los Balkanes se organizó, bajo el nombre de Rumelia



oriental, como provincia del imperio otomano, de biendo administrarla un gobernador cristiano, nombrado por la Sublime Puerta.

Bosnia y Herzegovina hubieron de ser ocupadas por Austria.

Por último, la navegación del Danubio se reconoció como libre.

El tratado de Berlín, consagró así el primer desmembramiento del imperio turco; consagró así mismo su decadencia moral, reconociendo á las Potencias europeas un derecho absoluto de intervención en sus asuntos interiores.

## CAPITULO QUINTO.

### DE LA NEUTRALIDAD PERPETUA.

#### DIVISIÓN DE LA MATERIA.

*Definición.*—La neutralidad perpetua es la situación política de un Estado al cual está *siempre* vedado el hacer la guerra á otro Estado.

Constituye una restricción importante á la soberanía, puesto que el Estado perpetuamente neutro está privado de uno de sus atributos principales: el derecho de declarar la guerra.

*Origen y Causa.*—La neutralidad perpetua es una creación de la diplomacia moderna. Está generalmente establecida por el acuerdo de las grandes Potencias que la imponen á Estados pequeños, garantizándoles su neutralidad.

Se ha establecido: 1º para proteger á los Estados débiles cuya existencia es necesaria al equilibrio eu-

ropeo, y para defenderlos contra las usurpaciones y tentativas de incorporación de sus vecinos poderosos; 2º para colocar un obstáculo natural, una especie de barrera entre dos Potencias rivales, y evitar de ese modo ocasiones de conflictos entre unas y otras.

*De los Estados perpetuamente neutros.*—Los Estados perpetuamente neutros en el derecho de gentes moderno, son: Suiza, Bélgica, Gran Ducado, de Luxemburgo y se puede añadir el Estado Independiente del Congo, si bien con ciertas particularidades, que indicaremos.

La neutralidad perpetua de Suiza, ha sido reconocida por las grandes Potencias en el Congreso de Viena, el 20 de Noviembre de 1815; se extendía también esta neutralidad á ciertos distritos de Saboya (Chablais y Faucigny) que después se unieron á Francia, conservando su carácter de neutralidad.

Bélgica se constituyó como Estado independiente y neutro á perpetuidad por un tratado entre las Potencias europeas, celebrado en Londres, el 15 de Noviembre de 1831.

Por último, el Gran Ducado de Luxemburgo, que formaba parte de la Confederación germánica, organizada por los tratados de 1815 y no fué comprendido en la Confederación de la Alemania del Norte, fundada bajo la presidencia de Prusia en 1866, constituye, por virtud del tratado de 11 de Mayo de 1867, celebrado entre las grandes Potencias, un Estado perpetuamente neutro: sus fortalezas han sido desmanteladas y licenciado su ejército.

Se ha planteado en estos últimos años, la cuestión



oriental, como provincia del imperio otomano, de biendo administrarla un gobernador cristiano, nombrado por la Sublime Puerta.

Bosnia y Herzegovina hubieron de ser ocupadas por Austria.

Por último, la navegación del Danubio se reconoció como libre.

El tratado de Berlín, consagró así el primer desmembramiento del imperio turco; consagró así mismo su decadencia moral, reconociendo á las Potencias europeas un derecho absoluto de intervención en sus asuntos interiores.

## CAPITULO QUINTO.

### DE LA NEUTRALIDAD PERPETUA.

#### DIVISIÓN DE LA MATERIA.

*Definición.*—La neutralidad perpetua es la situación política de un Estado al cual está *siempre* vedado el hacer la guerra á otro Estado.

Constituye una restricción importante á la soberanía, puesto que el Estado perpetuamente neutro está privado de uno de sus atributos principales: el derecho de declarar la guerra.

*Origen y Causa.*—La neutralidad perpetua es una creación de la diplomacia moderna. Está generalmente establecida por el acuerdo de las grandes Potencias que la imponen á Estados pequeños, garantizándoles su neutralidad.

Se ha establecido: 1º para proteger á los Estados débiles cuya existencia es necesaria al equilibrio eu-

ropeo, y para defenderlos contra las usurpaciones y tentativas de incorporación de sus vecinos poderosos; 2º para colocar un obstáculo natural, una especie de barrera entre dos Potencias rivales, y evitar de ese modo ocasiones de conflictos entre unas y otras.

*De los Estados perpetuamente neutros.*—Los Estados perpetuamente neutros en el derecho de gentes moderno, son: Suiza, Bélgica, Gran Ducado, de Luxemburgo y se puede añadir el Estado Independiente del Congo, si bien con ciertas particularidades, que indicaremos.

La neutralidad perpetua de Suiza, ha sido reconocida por las grandes Potencias en el Congreso de Viena, el 20 de Noviembre de 1815; se extendía también esta neutralidad á ciertos distritos de Saboya (Chablais y Faucigny) que después se unieron á Francia, conservando su carácter de neutralidad.

Bélgica se constituyó como Estado independiente y neutro á perpetuidad por un tratado entre las Potencias europeas, celebrado en Londres, el 15 de Noviembre de 1831.

Por último, el Gran Ducado de Luxemburgo, que formaba parte de la Confederación germánica, organizada por los tratados de 1815 y no fué comprendido en la Confederación de la Alemania del Norte, fundada bajo la presidencia de Prusia en 1866, constituye, por virtud del tratado de 11 de Mayo de 1867, celebrado entre las grandes Potencias, un Estado perpetuamente neutro: sus fortalezas han sido desmanteladas y licenciado su ejército.

Se ha planteado en estos últimos años, la cuestión



de si estos tratados están aún en vigor, y si sería necesario tenerlos en cuenta en una guerra entre Francia y Alemania.—La prensa inglesa se inclinaba por la negativa, aduciendo que los intereses, en vista de los cuales se habían redactado esos tratados, no existían, y que por consiguiente, no era necesario tenerlos en cuenta.—Esta opinión no debe seguirse.—Mientras no sean derogados en debida forma por un acuerdo de las Potencias signatarias, estos tratados subsisten y deben ser fielmente observados.

*Situación particular del Estado del Congo.*—La neutralidad del Estado del Congo, consagrada por las grandes Potencias en el acta de Berlín de 26 de Febrero de 1885, difiere de la de los otros Estados en que no le ha sido impuesta, sino que ha sido solicitada y ofrecida por el Estado mismo.—Las Potencias europeas dieron su conformidad en cuanto á reconocer esa neutralidad.—Por lo demás, no tienen obligación de garantizar la neutralidad del Congo; están obligadas á respetarla, pero no á hacerla respetar.

2° *De los efectos de la neutralidad perpetua.*—Para estudiar los efectos de la neutralidad perpetua, vamos á determinar: 1° Qué actos están prohibidos á los Estados neutros á perpetuidad; 2° Qué actos tienen el derecho y el deber de ejecutar estos Estados; 3° En qué consiste la obligación de las Potencias garantes.

1° *Actos prohibidos á los Estados neutros perpetuamente.*—Está prohibido á los Estados neutros á perpetuidad hacer la guerra, fuera del caso de defensa legítima. Les está igualmente prohibido ejecutar

cualquier acto, concluir cualquier contrato, cualquier tratado que pudiera ocasionar una guerra.

Así, un Estado neutro á perpetuidad no puede garantizar la neutralidad de otro Estado, porque podría verse obligado á sostener una guerra para hacer respetar esta neutralidad.—Esta solución fué adaptada en el tratado de 11 de Mayo de 1867, que estableció neutralidad del Gran Ducado de Luxemburgo.

Un Estado neutro á perpetuidad no puede celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva con otra Potencia; ¿podría celebrar un tratado de alianza puramente defensiva, cuyo objeto fuera solamente defenderse, sin concurrir á la defensa de su aliado? De ningún modo; un tratado de este género debe estarle prohibido, porque tiene por efecto crear una liga estrecha entre el Estado neutro y su aliado; liga que este último podría aprovechar para dominar al Estado neutro, y ejercer sobre él una especie de tutela; de manera que el equilibrio europeo que se había querido asegurar, estableciendo la neutralidad perpetua, se destruiría por esta causa. Por la misma razón, no debe permitirse á un Estado neutro á perpetuidad, formar una unión aduanal con otro Estado. Esta unión tiende á la identificación de los intereses políticos y acaba por amenazar la unión política de los países, cuyos intereses económicos están íntimamente ligados.

Por excepción, sin embargo, el Gran Ducado de Luxemburgo tiene unión aduanal con Alemania. La conferencia de Londres de 1867 decidió que continuara esa unión, aun siendo neutro, y que seguiría formando parte del Zollverein alemán, al cual esta-



ba adherido desde 1842, porque sus intereses económicos estaban estrechamente ligados con los de Alemania.

2º *Actos que los Estados neutros á perpetuidad tienen el derecho y aun el deber de hacer.*—Los Estados neutros á perpetuidad tienen el derecho de llevar á cabo tratados que no tienen relación alguna con la guerra, como tratados de amistad, de comercio, &c.

Tienen el derecho y aun el deber de defender por medio de las armas su neutralidad, si es atacada por otra Potencia. En consecuencia, pueden y deben preparar esta defensa, en tiempo de paz, sosteniendo un ejército suficiente y levantando fortificaciones en los límites de su territorio; y cuando sobreviene una guerra entre dos Estados vecinos, deben colocarse en condición de poder afrontar cualquiera eventualidad que pueda surgir, movilizandolos sus tropas y cuidando con ellas sus fronteras, como lo hicieron Suiza y Bélgica en 1870.

También bajo este punto de vista, el Gran Ducado de Luxemburgo se encuentra en una situación enteramente peculiar. En virtud del tratado de Londres de 1867, ha tenido que arrasar, derribar sus fortificaciones, sin tener el derecho de levantar nuevas en su territorio; no puede tener ejército, sino solamente una milicia, para dar seguridad á las personas y á los bienes. No estaría, pues, en condiciones de defender su neutralidad, si fuere atacada. Todo lo que puede exigirse á este Estado es que no sea cómplice del Estado que quiera violar su territorio.

3º *De la obligación de las Potencias garantes.*—Las Potencias que garantizan la neutralidad, deben desde

luego respetarla, absteniéndose de todo acto que pueda constituir un atentado.

En segundo lugar, en los casos en que la neutralidad esté amenazada por otro Estado, deben intervenir para impedir que este Estado viole esa neutralidad. La intervención debe tener lugar, ya sea que la solicite el Estado, ó ya sea que éste guarde silencio; porque á diferencia de la garantía del derecho civil, á la cual el garantizado puede renunciar, porque está establecida en su propio interés, el Estado siempre neutro no puede válidamente renunciar á la garantía de su neutralidad porque está establecida, no solamente en su propio interés sino también en el de los Estados garantes.

En cuanto á la forma en que debe tener lugar la intervención de los Estados garantes, varia según sea la garantía estipulada en el tratado: puede ser ó pura y simple, ó colectiva.

Cuando la garantía es pura y simple, cada Estado debe intervenir solo ó separadamente, ó bien entenderse con los otros Estados, para una acción común.

Cuando la garantía es colectiva, todos deben obrar juntamente, de común acuerdo; á uno sólo no podría obligársele á obrar aisladamente, si las otras Potencias se negasen á intervenir; pero á la inversa, la abstención de un solo garante ó su renuencia para obrar, no puede impedir que las otras Potencias cumplan su obligación.

En el caso de que dos Potencias garantes estén en guerra, entre sí, la Potencia garante que haya permanecido extraña á la lucha, puede entenderse respectivamente con cada uno de los beligerantes, para



impedir de parte de su adversario, la violación del territorio neutro á perpetuidad. Por esta razón, en 1870 Inglaterra celebró dos tratados por separado con Francia y Alemania, prometiendo á cada una de ellas su apoyo, en el caso de que la otra Potencia hubiera violado la neutralidad belga.

Por último, se puede preguntar si un Estado que no ha garantizado formalmente la neutralidad de un Estado siempre neutral está obligado á respetarla. Por ejemplo, España no ha sido representada en el tratado en el cual Bélgica ha sido declarado neutral: ¿podría desconocer su neutralidad? Se contesta negativamente, por razón de que si no ha contraído un compromiso expreso, tiene cuando menos un compromiso tácito, resultado de la costumbre.

## SEGUNDA PARTE.

### De los litigios internacionales.

#### Título Preliminar.

De los litigios internacionales y de los diversos medios de resolverlos.—Título II.—De la Guerra.

#### TITULO PRELIMINAR

De los litigios internacionales y de los diversos medios de resolverlos.

*Causas de los litigios internacionales.*—Los litigios internacionales pueden tener causas múltiples.

Pueden resultar:

- I. De un atentado contra el honor ó la dignidad de un Estado.
- II. De la violación de un tratado;
- III. Del desconocimiento de los derechos de un Estado por otro Estado; ó de un mal causado por un Estado en una situación de la cual de hecho goce otro Estado.
- IV. El litigio puede nacer por la violación de los principios de derecho internacional en la persona de un ciudadano extranjero. Sucede esto, cuando un Es-



impedir de parte de su adversario, la violación del territorio neutro á perpetuidad. Por esta razón, en 1870 Inglaterra celebró dos tratados por separado con Francia y Alemania, prometiendo á cada una de ellas su apoyo, en el caso de que la otra Potencia hubiera violado la neutralidad belga.

Por último, se puede preguntar si un Estado que no ha garantizado formalmente la neutralidad de un Estado siempre neutral está obligado á respetarla. Por ejemplo, España no ha sido representada en el tratado en el cual Bélgica ha sido declarado neutral: ¿podría desconocer su neutralidad? Se contesta negativamente, por razón de que si no ha contraído un compromiso expreso, tiene cuando menos un compromiso tácito, resultado de la costumbre.

## SEGUNDA PARTE.

### De los litigios internacionales.

#### Título Preliminar.

De los litigios internacionales y de los diversos medios de resolverlos.—Título II.—De la Guerra.

#### TITULO PRELIMINAR

De los litigios internacionales y de los diversos medios de resolverlos.

*Causas de los litigios internacionales.*—Los litigios internacionales pueden tener causas múltiples.

Pueden resultar:

- I. De un atentado contra el honor ó la dignidad de un Estado.
- II. De la violación de un tratado;
- III. Del desconocimiento de los derechos de un Estado por otro Estado; ó de un mal causado por un Estado en una situación de la cual de hecho goce otro Estado.
- IV. El litigio puede nacer por la violación de los principios de derecho internacional en la persona de un ciudadano extranjero. Sucede esto, cuando un Es-



tado rehúsa proteger los derechos de los ciudadanos de otro Estado, dejando impunes los delitos ó crímenes de que son víctimas, ó no concediéndoles la reparación que se les debe, por los daños que se les han causado.

En todos estos casos hay un daño ocasionado en el orden internacional. Este daño no termina sino cuando el Estado herido en su dignidad, en sus derechos ó en el interés privado de sus nacionales, ha recibido plena satisfacción. Pero ¿cómo poder determinar la responsabilidad del Estado culpable, hacerle conocer sus yerros y hecho ésto, obligarle á prestar la justa reparación del perjuicio causado?

*Diferencia entre el derecho interno y el derecho internacional, bajo el punto de vista del modo de decidir los litigios.*—Aquí es donde aparece muy clara y de una manera concreta la diferencia entre el derecho interno y el derecho internacional. Cuando, en el interior de un Estado, surge un conflicto entre dos nacionales de este Estado, este conflicto se resuelve por los tribunales, organizados para este efecto, y cuya sentencia puede ejecutarse por el empleo de la fuerza pública, en caso necesario.

Esto no puede ser así en el conflicto entre dos Estados. Siendo los Estados soberanos é independientes, no hay ni puede haber sobre ellos, un poder judicial, encargado de resolver los conflictos que puedan nacer entre ellos, y cuyas decisiones deban observar, so pena de ser obligados á ello por la fuerza. El Estado ofendido, tiene que hacerse justicia por sí mismo con respecto al Estado que le ha causado el perjuicio.

*Medios de terminar los litigios internacionales.*—Para esto, el Estado ofendido puede ocurrir á dos soluciones diferentes: 1º Las soluciones pacíficas; 2º las soluciones violentas.

#### Primera sección.—De las soluciones pacíficas.

*Diversos procedimientos para llegar á una solución pacífica.*—Un litigio internacional puede desenlazarse de una manera pacífica, ya por medio de negociaciones directas de los dos Estados interesados, ó ya por medio de la intervención de una tercera Potencia.

### CAPITULO PRIMERO.

#### Solución pacífica por medio de negociaciones directas.

*Diversas formas de negociaciones directas.*—Las negociaciones para la solución de un litigio, pueden consistir en el cambio de notas diplomáticas, en el nombramiento de una comisión internacional, ó en la reunión de una conferencia ó de un Congreso.

a).—*Cambio de notas diplomáticas.*—El cambio de notas diplomáticas es un procedimiento empleado, cuando el litigio es de poca importancia, interesa á dos Estados exclusivamente y se refiere á un objeto determinado. Tiene lugar, por ejemplo, cuando un Estado reclama á otro Estado la reparación de un daño causado á sus nacionales, por obra de sus agentes.

Las negociaciones se siguen entonces por conducto del Ministro de Relaciones exteriores de uno de



tado rehusa proteger los derechos de los ciudadanos de otro Estado, dejando impunes los delitos ó crímenes de que son víctimas, ó no concediéndoles la reparación que se les debe, por los daños que se les han causado.

En todos estos casos hay un daño ocasionado en el orden internacional. Este daño no termina sino cuando el Estado herido en su dignidad, en sus derechos ó en el interés privado de sus nacionales, ha recibido plena satisfacción. Pero ¿cómo poder determinar la responsabilidad del Estado culpable, hacerle conocer sus yerros y hecho ésto, obligarle á prestar la justa reparación del perjuicio causado?

*Diferencia entre el derecho interno y el derecho internacional, bajo el punto de vista del modo de decidir los litigios.*—Aquí es donde aparece muy clara y de una manera concreta la diferencia entre el derecho interno y el derecho internacional. Cuando, en el interior de un Estado, surge un conflicto entre dos nacionales de este Estado, este conflicto se resuelve por los tribunales, organizados para este efecto, y cuya sentencia puede ejecutarse por el empleo de la fuerza pública, en caso necesario.

Esto no puede ser así en el conflicto entre dos Estados. Siendo los Estados soberanos é independientes, no hay ni puede haber sobre ellos, un poder judicial, encargado de resolver los conflictos que puedan nacer entre ellos, y cuyas decisiones deban observar, so pena de ser obligados á ello por la fuerza. El Estado ofendido, tiene que hacerse justicia por sí mismo con respecto al Estado que le ha causado el perjuicio.

*Medios de terminar los litigios internacionales.*—Para esto, el Estado ofendido puede ocurrir á dos soluciones diferentes: 1º Las soluciones pacíficas; 2º las soluciones violentas.

#### Primera sección.—De las soluciones pacíficas.

*Diversos procedimientos para llegar á una solución pacífica.*—Un litigio internacional puede desenlazarse de una manera pacífica, ya por medio de negociaciones directas de los dos Estados interesados, ó ya por medio de la intervención de una tercera Potencia.

### CAPITULO PRIMERO.

#### Solución pacífica por medio de negociaciones directas.

*Diversas formas de negociaciones directas.*—Las negociaciones para la solución de un litigio, pueden consistir en el cambio de notas diplomáticas, en el nombramiento de una comisión internacional, ó en la reunión de una conferencia ó de un Congreso.

a).—*Cambio de notas diplomáticas.*—El cambio de notas diplomáticas es un procedimiento empleado, cuando el litigio es de poca importancia, interesa á dos Estados exclusivamente y se refiere á un objeto determinado. Tiene lugar, por ejemplo, cuando un Estado reclama á otro Estado la reparación de un daño causado á sus nacionales, por obra de sus agentes.

Las negociaciones se siguen entonces por conducto del Ministro de Relaciones exteriores de uno de



los Estados, y el representante diplomático, acreditado cerca de su Soberano, por el otro Estado.

b) *Nombramiento de una comisión internacional.*— Cuando el conflicto se refiere á una cuestión técnica, los Estados interesados pueden, para resolverla, recurrir al nombramiento de una comisión internacional, compuesta de representantes que tengan una competencia especial, á los cuales se delegue el poder de terminarla. Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando se trata de marcar los límites de una frontera.

c) *Reunión de una conferencia ó de un Congreso.*— Cuando las negociaciones interesan á varios Estados y no se refieren á un solo objeto, sino á un conjunto de puntos que tienen relación con la política de diversos Estados, puede reunirse una conferencia ó Congreso.

*Diferencias entre un Congreso y una conferencia.*— Congreso y conferencia son dos términos que no deben confundirse. Hay entre estas dos clases de reuniones diplomáticas, importantes diferencias.

I. El Congreso es una reunión diplomática en que figuran personalmente los Soberanos de los Estados, asistidos de sus ministros de relaciones exteriores. La conferencia es una reunión diplomática compuesta de delegados investidos de plenos poderes de sus gobiernos.

Sin embargo, según Blunstchli, desde el Congreso de París de 1856, no es ya indispensable el concurso personal de los Soberanos para que haya Congreso, basta la reunión de los hombres de Estado que dirigen la Nación que representan.

II. El Congreso toma decisiones que obligan di-

rectamente á los Estados cuyos jefes han tomado parte en el Congreso.

Es necesario para este efecto, naturalmente, que la materia sometida al Congreso, no sea de aquellas que necesitan la sanción legislativa. La conferencia, por el contrario, no hace sino preparar la solución de las cuestiones que se le someten: las resoluciones que adopta, no son obligatorias para los Estados, sino después de la ratificación que dé el gobierno respectivo.

III. Por último, puede decirse que los Congresos son más solemnes, su esfera de acción es más grande, tienen por objeto tratar cuestiones más importantes de alta política, en tanto que las conferencias se ocupan, bajo una forma modesta, más bien de asuntos ordinarios y técnicos.

*Ejemplos históricos de Congresos y de conferencias.*— Como ejemplos de Congreso se pueden citar en este siglo, el Congreso de Viena en 1815, el Congreso de Aix-la-Chapelle en 1818 y el Congreso de París en 1856.

Como ejemplos de conferencias, la de Londres en 1871, las dos de Berlín, una en 1878 y otra en 1885, y recientemente la conferencia contra la esclavitud, de Bruselas de 1890.

*Soluciones que pueden resultar de las negociaciones directas.*— Tres clases de soluciones pueden ser el resultado de las negociaciones directas entre los Estados, para dar fin á un litigio.

Un desistimiento, una aquiescencia ó una transacción.

El desistimiento es la renuncia de un Estado al



ejercicio del derecho que pretendía tener. La aquiescencia es el reconocimiento que hace un Estado de las pretensiones de otro Estado

La transacción es un convenio por el cual dos Estados ponen fin á un litigio pendiente ó previenen un litigio que comienza por medio de concesiones reciprocas

## CAPITULO SEGUNDO.

### Solución pacífica por la intervención de una tercera Potencia.

*Dos formas de intervención.* —La intervención de una tercera Potencia, con objeto de poner fin á un litigio internacional, se presenta bajo dos formas diferentes: la mediación y el arbitraje.

1. *Del arbitraje.* —*Definición.* —Hay arbitraje cuando dos Estados, no pudiendo resolver por medio de negociación directa, un litigio, encargan á otra Potencia que lo termine por una sentencia que las dos partes se obligan, de antemano, á acatar.

*Caracteres esenciales.* —Es importante insistir sobre los dos caracteres esenciales del arbitraje.

I. Es un acto judicial. El árbitro no es un negociador que propone una solución que tiende á hacer aceptar una combinación. Es un juez que da una sentencia.

II. Es un acto obligatorio. Consintiendo en someter la solución del conflicto á árbitros, los Estados es-

tán obligados implícitamente por esto mismo, á acatar su sentencia. No podrían, después de este paso, substraerse á esta obligación.

*División de la materia.* —Con relación al arbitraje, estudiaremos sucesivamente los cuatro puntos siguientes:

- a). De los elementos constitutivos del arbitraje.
- b). De la sentencia arbitral.
- c). Historia del arbitraje en el pasado; del arbitraje en el porvenir.

a). *Elementos constitutivos del arbitraje.* —Para que un arbitraje pueda tener lugar, se requieren tres condiciones;

- I. Convención previa ó compromiso.
- II. Objeto susceptible de arbitraje.
- III. Nombramiento de uno ó varios árbitros que acepten.

1ª *Condición: Convención previa ó compromiso.* —La convención previa ó compromiso es el acto por el cual dos Estados se ponen de acuerdo en que la solución de la cuestión que se suscita entre ellos, sea el fallo de uno ó muchos árbitros, y se obligan á acatar la sentencia que se pronuncie.

El compromiso precisa perfectamente la cuestión que debe resolverse y traza los límites de las facultades conferidas á los árbitros. Unas veces el principio en sí, es lo que las partes interesadas dejan á la resolución de los árbitros. Es lo que sucede cuando no se niega el daño causado, sino que el Estado que es el autor, se rehusa á reconocer en derecho, su responsabilidad.

Otras veces, es una cuestión de hecho la que se



ejercicio del derecho que pretendía tener. La aquiescencia es el reconocimiento que hace un Estado de las pretensiones de otro Estado

La transacción es un convenio por el cual dos Estados ponen fin á un litigio pendiente ó previenen un litigio que comienza por medio de concesiones reciprocas

## CAPITULO SEGUNDO.

### Solución pacífica por la intervención de una tercera Potencia.

*Dos formas de intervención.* —La intervención de una tercera Potencia, con objeto de poner fin á un litigio internacional, se presenta bajo dos formas diferentes: la mediación y el arbitraje.

1. *Del arbitraje.* —*Definición.* —Hay arbitraje cuando dos Estados, no pudiendo resolver por medio de negociación directa, un litigio, encargan á otra Potencia que lo termine por una sentencia que las dos partes se obligan, de antemano, á acatar.

*Caracteres esenciales.* —Es importante insistir sobre los dos caracteres esenciales del arbitraje.

I. Es un acto judicial. El árbitro no es un negociador que propone una solución que tiende á hacer aceptar una combinación. Es un juez que da una sentencia.

II. Es un acto obligatorio. Consintiendo en someter la solución del conflicto á árbitros, los Estados es-

tán obligados implícitamente por esto mismo, á acatar su sentencia. No podrían, después de este paso, substraerse á esta obligación.

*División de la materia.* —Con relación al arbitraje, estudiaremos sucesivamente los cuatro puntos siguientes:

- a). De los elementos constitutivos del arbitraje.
- b). De la sentencia arbitral.
- c). Historia del arbitraje en el pasado; del arbitraje en el porvenir.

a). *Elementos constitutivos del arbitraje.* —Para que un arbitraje pueda tener lugar, se requieren tres condiciones;

- I. Convención previa ó compromiso.
- II. Objeto susceptible de arbitraje.
- III. Nombramiento de uno ó varios árbitros que acepten.

1ª *Condición: Convención previa ó compromiso.* —La convención previa ó compromiso es el acto por el cual dos Estados se ponen de acuerdo en que la solución de la cuestión que se suscita entre ellos, sea el fallo de uno ó muchos árbitros, y se obligan á acatar la sentencia que se pronuncie.

El compromiso precisa perfectamente la cuestión que debe resolverse y traza los límites de las facultades conferidas á los árbitros. Unas veces el principio en sí, es lo que las partes interesadas dejan á la resolución de los árbitros. Es lo que sucede cuando no se niega el daño causado, sino que el Estado que es el autor, se rehusa á reconocer en derecho, su responsabilidad.

Otras veces, es una cuestión de hecho la que se



somete á los árbitros. El Estado que ha causado el daño, por el cual se suscita la reclamación, se reconoce obligado á repararlo, pero niega que el daño tenga la extensión que le atribuye el Estado ofendido.

Por último, el compromiso, si no designa á qué árbitro debe ser confiado, indica la manera de designar el árbitro.

*2ª Condición.—Objeto susceptible de arbitraje.*—No toda cuestión puede ser objeto de arbitraje. Las cuestiones de orden puramente político, las que ponen en juego la existencia, la independencia y la integridad de un Estado, no pueden arreglarse por árbitros. Lo mismo sucede con las cuestiones que tocan al honor y á la dignidad de los gobiernos. En semejantes materias, el Estado interesado es el único juez de las concesiones ó de los sacrificios que puede hacer, así como de las reclamaciones que debe formular.

Por el contrario, el arbitraje puede tener por objeto cuestiones extrañas á la política ó al honor de los Estados y concernientes solamente á sus intereses pecuniarios. Tales son, por ejemplo, una indemnización por daño causado, las cuestiones relativas á marcar los límites de fronteras ó la interpretación de tratados.

*3ª Condición.—Nombramiento de uno ó varios árbitros que acepten.*—Los Estados son libres para designar, según les plazca, el árbitro ó los árbitros. Si esta designación no ha sido hecha en el compromiso, deberá serlo según el modo señalado por el compromiso por un acto posterior.

Esta designación puede hacerse de distintas ma-

neras. Se puede nombrar un solo árbitro ó varios. Se puede escoger como árbitro ya sea á un Soberano, ya sea á un simple particular, jurisconsulto ó diplomático ó ya sea á una asamblea, como á una academia de derecho, á un tribunal, &c.

En este último caso se formará un verdadero tribunal arbitral. Los Estados interesados pueden designar, por sí mismos, á los árbitros, ó dejar que los designen otros Estados.

*Caso especial de designación de un árbitro.*—A veces los Estados no pueden ponerse de acuerdo en la elección de árbitros, y cada uno de ellos designa un número igual; después, los árbitros así nombrados, eligen, á su vez, otro definitivo para impedir un empate de votos, que haría imposible toda solución. Algunas veces, la elección de ese árbitro se encomienda á una Potencia extranjera.

*Diferencia entre los Soberanos y los particulares designados como árbitros.—Inconvenientes de la designación de Soberanos.*—1º El Soberano designado como árbitro, no examina personalmente el punto que se le somete; delega el poder de resolverlo á altos funcionarios, ó á una comisión en que tiene confianza. No interviene sino para poner su firma al pié de la sentencia arbitral. Por el contrario, los particulares, jurisconsultos ó diplomáticos, corporaciones científicas, tribunales, &c., no pueden delegar su mandato á otros, porque son elegidos en razón de sus conocimientos personales.

2º El arbitraje de un Soberano ofrece menos ga-



rantía que el de los particulares, precisamente porque aquellos á quienes encarga la sentencia, son desconocidos, no asumen ninguna responsabilidad y pueden tener menos escrupulosidad en el cumplimiento de su misión, que los sabios que han sido escogidos en razón de sus conocimientos jurídicos y que son responsables á los ojos de todos.

3ª Cuando es un Soberano el designado como árbitro, hay necesidad de concederle completa libertad de acción. Cuando son particulares, se puede indicar un término para la sentencia, y marcar ciertos puntos para que sean especialmente estudiados.

4ª Se puede añadir, que cuando se pronuncia una sentencia arbitral por un Soberano, la Nación en contra de la cual ha sido pronunciada, puede experimentar un resentimiento contra el Soberano, y por consecuencia, contra la Nación que representa. No sucede así cuando la sentencia ha sido dada por particulares.

b). *De la sentencia arbitral.—Ejecución de la sentencia arbitral.*—La sentencia arbitral si bien es obligatoria, no puede como un fallo ejecutarse por medios coercitivos. El tribunal arbitral no tiene á su disposición la fuerza pública para asegurar la ejecución de su fallo. Cada Estado obligado en el litigio, es el que debe ejecutar en su plena soberanía, y en lo que le concierne la sentencia pronunciada.

*Caso de nulidad de la sentencia arbitral.*—La sen-

tencia arbitral es nula, y la parte contra la cual ha sido pronunciada, puede rehusarse á cumplirla en los casos siguientes:

I. Cuando toca á cuestiones que no tienen que hacer con el litigio, ó á cosas que no han sido materia de él.

II. Cuando ha sido pronunciada por árbitros incapacitados sea de hecho, sea de derecho: por ejemplo, si uno de los árbitros elegidos tenía en la solución dada, un interés que las partes ignoraban;

III. Cuando una de las partes no ha sido oída, ó no ha estado en condición de justificar sus derechos;

IV. Cuando una de las partes no ha obrado de buena fé.

Por lo demás, la parte contra la cual la sentencia se ha dictado, no podría atacarla, ni porque fuere contraria á derecho ó á la equidad, ni porque lastimase sus intereses.

### HISTORIA DEL ARBITRAJE EN EL PASADO.

DEL ARBITRAJE EN EL PORVENIR.

*Del arbitraje en el pasado.*—Se puede decir que el arbitraje es una institución que se encuentra en el origen mismo de los pueblos. En Grecia, por ejemplo, cuando surgía una dificultad entre dos ciudades, antes de venir á las manos, se sometía la diferencia al tribunal de los Amphictiones, que frecuentemente prevenía el conflicto dando una sentencia, ó haciendo aceptar un arreglo á las partes. En la edad media, los casos de arbitraje son numerosos; en Italia,



sobre todo, para poner fin á las luchas de los pequeños Estados de Italia y de Alemania, tocante á la soberanía y á la independencia.—Los árbitros son escogidos en esta época, entre los doctores de las célebres universidades de Bolonia y de Padua.

Más tarde, cuando el Obispo de Roma llega á asegurar el dominio moral y religioso en el mundo, impone su arbitraje á todos los príncipes cristianos para impedir las luchas que puedan surgir entre ellos. Así es como el papa Alejandro VI termina en 1493 las diferencias entre los portugueses y los españoles, que se disputaban entonces la posesión del nuevo mundo, por una sentencia arbitral, que se hizo célebre, y que consistió en dividir la tierra en dos partes iguales, de un polo á otro, y repartiéndola entre una y otra Nación.

*Asunto de Alabama*—En este siglo, el caso más notable de arbitraje, es sin contradicción, el del asunto del Alabama, tanto por razón de la importancia de los dos Estados en cuestión y de la extensión de la reclamación, cuanto por razón del interés de las cuestiones que se suscitaron y resolvieron.

En la guerra de separación americana, 1861 á 1865, los corsarios de los confederados del Sur, hicieron mucho perjuicio á los Estados del Norte. Uno de ellos, sobre todo, el cañonero Alabama, que salió del puerto de Liverpool el 29 de Julio de 1862, hizo sufrir á su comercio, en el espacio de dos años, pérdidas considerables.

Firmada la paz, el gobierno de los Estados Uni-

dos se dirigió al gobierno inglés pidiéndole una indemnización, y haciéndolo responsable de los daños que se le habían causado durante la guerra, por no haber observado las leyes de la neutralidad, al permitir á uno de los beligerantes mandar construir buques en sus puertos, y el suministrarles municiones de guerra. Después de discusiones que se prolongaron varios años, se firmó el tratado de Washington, el 8 de Mayo de 1871. Por este tratado, los dos gobiernos convinieron en someter el litigio á un tribunal arbitral compuesto de cinco miembros, nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, la Reina de Inglaterra, el Rey de Italia, el Presidente de la confederación suiza y el Emperador del Brasil. El tratado fijó tres reglas, en que se sintetizaba la conducta que debían observar los neutrales en la guerra marítima, quedando encomendado al tribunal el examinar con respecto á cada corsario de los confederados, si esas reglas no habían sido desconocidas por Inglaterra.

El tribunal arbitral así compuesto, se reunió en Ginebra, el 15 de Diciembre siguiente, y pronunció su fallo el 14 de Septiembre de 1872.

Por mayoría de cuatro votos contra uno, (el del árbitro elegido por la Reina de Inglaterra), el tribunal arbitral declaró justas las reclamaciones de los Estados Unidos, y fijó en \$ 15.500,000 oro la indemnización que Inglaterra estaba obligada á pagar.

*Asunto de las pesquerías del mar de Behring.*—El asunto de las pesquerías será igualmente célebre



en la historia del arbitraje, como lo es el asunto del Alabama.

En 1870, los Estados Unidos habían otorgado á una compañía, el derecho exclusivo de destruir... 100,000 focas escogidas entre los machos jóvenes, cerca de las islas Pribylof, situadas en medio del mar de Behring.

Ahora bien, en 1878, en 1884, y sobre todo en 1886, varios buques canadenses se dedicaron á la caza de focas en el mar de Behring, por lo que la Compañía de Alaska elevó sus quejas cerca del Gobierno de los Estados Unidos, y éste hizo embarcar en 1886, tres schooners británicos: otros varios embargos se llevaron así mismo á cabo en 1887 y 1888.

Después de un cambio activo de notas entre el gobierno inglés y el americano, se convino, á propuesta de Inglaterra, en que la cuestión fuese sometida á arbitraje, y el compromiso se firmó el 29 de Febrero de 1892.

El tribunal arbitral, compuesto de siete miembros, reunido en París, bajo la presidencia del miembro francés, el Barón de Courcel, pronunció su sentencia el 15 de Agosto de 1893.

La sentencia arbitral fué contraria, como era de esperarse, á los Estados Unidos, proclamó el principio de libertad en alta mar y limitó el derecho de soberanía de los Estados Unidos á la distancia ordinaria de tres millas.

*Movimiento de ideas en favor del arbitraje.*—El tratado de Washington y la solución pacífica que fué su

consecuencia, han sido el punto de partida de un movimiento de ideas muy importante en favor del arbitraje, como medio de resolver los litigios internacionales, sin tener que recurrir á las armas.

En Inglaterra, en Julio de 1873 se votó una resolución por una gran mayoría por la Cámara de los comunes por iniciativa de M. Henry Richard, pidiendo al Gobierno que entablara negociaciones con todas las Potencias, con el objeto de mejorar el derecho internacional y de constituir un sistema de arbitraje internacional, permanente y general.

El 23 de Noviembre siguiente, Mancine hacía votar una proposición análoga por la Cámara de diputados italiana, invitando al gobierno á hacer todo esfuerzo para conseguir que el arbitraje fuese un medio aceptado para resolver en justicia las controversias internacionales, tratándose de materias susceptibles de arbitraje.

Resoluciones idénticas se han tomado posteriormente por las asambleas legislativas de otros países: el 21 de Marzo de 1874, por la 2ª Cámara de la Dieta Sueca, el 17 de Junio de 1874 por la Cámara de los representantes, y en 1875 por el Parlamento Belga

Por su parte, las instituciones privadas no se han quedado atrás. El Instituto de derecho internacional formaba en su sesión del mes de Agosto de 1875, un proyecto de reglamento detallado sobre el procedimiento arbitral internacional.

*Conclusión.*—*Del porvenir del arbitraje.*—Qué debe pensarse del papel reservado en el porvenir al arbitraje internacional? Sería hacerse ilusiones, el ver



en él un procedimiento infalible de solución, para todas las dificultades internacionales.

Por una parte, en efecto, sabemos que hay ciertas cuestiones que escapan al dominio del arbitraje, y son las que tocan al honor y á la dignidad de un pueblo, y las cuestiones políticas.

Por otra parte, no se puede admitir que los Estados limiten su libertad de acción, obligándose de antemano, á llevar ante un tribunal arbitral, las dificultades que nazcan en el porvenir. Esto sería un atentado contra la soberanía y la independencia de los Estados. No es ésto todo: si no hay ejemplo en la historia de que una sentencia arbitral no haya sido observada, es porque el arbitraje siempre ha sido aceptado por los dos Estados para un asunto determinado, y con pleno conocimiento de causa. No sucedería lo mismo, el día en que el arbitraje se constituyera de antemano, para una dificultad por nacer.

Todo lo que se puede decir, es que llegará una época en que, bajo la influencia de las ideas de los jurisconsultos y también en razón de los horrores de las guerras futuras, causados por la presencia de un número de hombres más considerable y bajo las armas por el empleo de máquinas mortíferas, más y más perfeccionadas, se adoptará cada vez más, en las relaciones de los Estados, la práctica de someterse al arbitraje para la solución de las cuestiones que pueden ser resueltas por este procedimiento. Esto será obra del tiempo, del progreso y de la civilización.

2° *De la mediación.*—*Definición.*—Hay mediación, cuando una Potencia extranjera interviene en la di-

ferencia entre dos Estados con el consentimiento de esos Estados, para terminarla por un arreglo amistoso.

La mediación puede ser ofrecida ó solicitada. En el primer caso se dice que la Potencia mediadora ofrece sus buenos oficios; en el segundo caso se dice que sus buenos oficios han sido solicitados por los dos Estados interesados.

El mediador es un consejero; su papel consiste, después de haber examinado las causas y el objeto de la diferencia, en sugerir á las partes la solución que, según él, parece ser la más prudente y la más útil.

Como ejemplo reciente de mediación se puede citar la que ejerció el Papa en 1885, con motivo de la diferencia relativa á las Islas Carolinas, que se había suscitado entre Alemania y España. El arreglo propuesto por el Papa fué aceptado por las dos Potencias, en el tratado de Roma de 20 de Diciembre de 1885.

*Diferencias entre la mediación y el arbitraje.*—Por lo expuesto, se ve cuales son las diferencias capitales entre la mediación y el arbitraje.

I. El mediador, es un consejero; el árbitro, por el contrario, es un juez. El mediador indica á las partes un medio de conciliación ó arreglo. El árbitro pronuncia una sentencia. Las partes son libres para aceptar ó no aceptar las proposiciones formuladas por el mediador, mientras que tienen necesidad de ejecutar la sentencia pronunciada por el árbitro. En una palabra, la mediación es una verdadera negociación di-



plomática, en tanto que el arbitraje es un acto esencialmente judicial.

II. La mediación puede tener lugar en toda clase de cuestiones, aun en aquellas que tocan al honor ó á la dignidad de un Estado, y en las que tienen un carácter puramente político. Hemos visto, por el contrario, que estas son las cuestiones que escapan al arbitraje.

*Voto contenido en la declaración del Congreso de París de 1856.*—A tal punto se considera la mediación como un medio eficaz, para prevenir los conflictos entre los Estados, que el 14 de Abril de 1856, las grandes Potencias de Europa, reunidas en Congreso en París, se expresaban así: «Los Sres. Plenipotenciarios no vacilan en expresar en nombre de sus gobiernos, el deseo de que los Estados, entre los cuales surja algún disentimiento serio, antes de apelar á las armas, recurran, en tanto que las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios de una Potencia amiga.» Esto no es mas que un voto y no obliga á los Estados, según lo hizo notar al Plenipotenciario francés, el Conde Waleski. Pero es un voto sobre el que importa llamar la atención, bajo el punto de vista del movimiento de las ideas. Débese, por lo demás, hacer notar que este voto no ha tenido influencia alguna en el curso de los acontecimientos, porque precisamente en el período, de 1856 á 1871, es en el que se han producido los conflictos más sangrientos de los tiempos modernos.

## SEGUNDA SECCION.

### De las soluciones violentas.

*Diversas clases de soluciones violentas.*—Cuando el Estado ofendido no ha podido obtener satisfacción ni por el empleo de las negociaciones directas, ni por la intervención de una Potencia extranjera, no queda más, para hacerse justicia, que recurrir á los medios violentos.

Hay tres clases de soluciones violentas:

- I. La retorsión;
- II. Las represalias;
- III. La guerra.

## CAPITULO PRIMERO.

### La Retorsión.

*Definición.*—Hay retorsión cuando un Estado, que ha sufrido uu perjuicio á causa de una medida tomada con relación á sus naturales por otro Estado, aplica á este Estado una medida análoga.

El punto esencial es que el acto que dé lugar á la retorsión debe ser un acto que, aun cuando lastime la equidad, nada tenga de contrario al derecho de gentes.

El objeto de la retorsión, es inducir al Estado extranjero á retirar la medida que ha tomado, haciéndole experimentar, por el empleo de los mismos procedimientos, un daño idéntico al que ha ocasionado.



plomática, en tanto que el arbitraje es un acto esencialmente judicial.

II. La mediación puede tener lugar en toda clase de cuestiones, aun en aquellas que tocan al honor ó á la dignidad de un Estado, y en las que tienen un carácter puramente político. Hemos visto, por el contrario, que estas son las cuestiones que escapan al arbitraje.

*Voto contenido en la declaración del Congreso de París de 1856.*—A tal punto se considera la mediación como un medio eficaz, para prevenir los conflictos entre los Estados, que el 14 de Abril de 1856, las grandes Potencias de Europa, reunidas en Congreso en París, se expresaban así: «Los Sres. Plenipotenciarios no vacilan en expresar en nombre de sus gobiernos, el deseo de que los Estados, entre los cuales surja algún disentiimiento serio, antes de apelar á las armas, recurran, en tanto que las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios de una Potencia amiga.» Esto no es mas que un voto y no obliga á los Estados, según lo hizo notar al Plenipotenciario francés, el Conde Waleski. Pero es un voto sobre el que importa llamar la atención, bajo el punto de vista del movimiento de las ideas. Débese, por lo demás, hacer notar que este voto no ha tenido influencia alguna en el curso de los acontecimientos, porque precisamente en el período, de 1856 á 1871, es en el que se han producido los conflictos más sangrientos de los tiempos modernos.

## SEGUNDA SECCION.

### De las soluciones violentas.

*Diversas clases de soluciones violentas.*—Cuando el Estado ofendido no ha podido obtener satisfacción ni por el empleo de las negociaciones directas, ni por la intervención de una Potencia extranjera, no queda más, para hacerse justicia, que recurrir á los medios violentos.

Hay tres clases de soluciones violentas:

- I. La retorsión;
- II. Las represalias;
- III. La guerra.

## CAPITULO PRIMERO.

### La Retorsión.

*Definición.*—Hay retorsión cuando un Estado, que ha sufrido uu perjuicio á causa de una medida tomada con relación á sus naturales por otro Estado, aplica á este Estado una medida análoga.

El punto esencial es que el acto que dé lugar á la retorsión debe ser un acto que, aun cuando lastime la equidad, nada tenga de contrario al derecho de gentes.

El objeto de la retorsión, es inducir al Estado extranjero á retirar la medida que ha tomado, haciéndole experimentar, por el empleo de los mismos procedimientos, un daño idéntico al que ha ocasionado.



*Ejemplos prácticos.*—Se pueden citar como causas legítimas de retorsión, el hecho de que un Estado aumente desmesuradamente los derechos de entrada ó de tránsito; establecidos para los productos de otro Estado, de tal manera que suprima ó disminuya el mercado; ó también el hecho de que un Estado conceda á los acreedores nacionales, un privilegio sobre los acreedores extranjeros.

*La retorsión es legítima? Es útil?*—La retorsión es ciertamente legítima. Empleándola un Estado, no hace sino obrar en virtud de su derecho de soberanía; y el Estado contra el cual se hace uso de la retorsión no puede quejarse, puesto que se le aplican los procedimientos que él mismo emplea con relación á su vecino.

Pero si la retorsión es legítima, no puede decirse que sea práctica y útil. Un diplomático dice Blunsthli puede servirse de ella como amenaza ó medio para obtener éxito en una negociación, sin llegar á ponerla en práctica pues el Estado que de hecho hace uso de ella se causa á sí mismo tanto perjuicio, como al Estado extranjero. Rompe, además, la unidad de su legislación y decreta una medida que reconoce como mala, sólo con la esperanza y no con la seguridad de inducir al otro Estado á obrar de otra suerte.

## CAPITULO SEGUNDO.

### De las Represalias.

*Definición.*—Las represalias son actos de violencia ejercidos por un Estado con relación á otro Estado que se ha hecho culpable de una injusticia.

El objeto de las represalias es reprimir, por el empleo de la fuerza, la violación del derecho de gentes, ya sea directamente, volviendo á tomar la cosa en que se ha sufrido un despojo ó ya indirectamente, ocasionando al gobierno respectivo un perjuicio tal, que para hacerlo cesar se vea obligado á conceder la reparación legítima de ese daño causado injustamente. Un Estado, por ejemplo, se apodera de buques pertenecientes á otro Estado. El Estado ofendido puede hacer uso de represalias, ya sea recobrando por la fuerza los buques secuestrados, ó ya apoderándose á su vez, de buques pertenecientes al Estado culpable. ú ocupando un territorio colocado bajo su autoridad.

*Diferencias entre las represalias y la retorsión.*—1º Las represalias tienen por objeto vengar una injusticia ó la violación de un derecho. La retorsión la motiva un acto que el Estado extranjero tenía el derecho de hacer, pero que causa un perjuicio al otro Estado.

2º Las represalias consisten en vías de hecho, en actos de violencia: como secuestro de buques, ocupación de territorio, &c. La retorsión reviste la forma de medida legislativa ó gubernamental. Tal es, por ejemplo, una ley que aumenta la tarifa de aduanas para las importaciones que hace un Estado extranjero.

3º La retorsión supone la aplicación á un Estado, del mismo procedimiento y de la misma regla de que ha hecho uso con relación á otro Estado. Las represalias no implican esta identidad de medios y procedimientos. Se puede, por ejemplo, usar represalias contra un Estado que ha llevado á cabo un secuestro de



*Ejemplos prácticos.*—Se pueden citar como causas legítimas de retorsión, el hecho de que un Estado aumente desmesuradamente los derechos de entrada ó de tránsito; establecidos para los productos de otro Estado, de tal manera que suprima ó disminuya el mercado; ó también el hecho de que un Estado conceda á los acreedores nacionales, un privilegio sobre los acreedores extranjeros.

*La retorsión es legítima? Es útil?*—La retorsión es ciertamente legítima. Empleándola un Estado, no hace sino obrar en virtud de su derecho de soberanía; y el Estado contra el cual se hace uso de la retorsión no puede quejarse, puesto que se le aplican los procedimientos que él mismo emplea con relación á su vecino.

Pero si la retorsión es legítima, no puede decirse que sea práctica y útil. Un diplomático dice Blunsthli puede servirse de ella como amenaza ó medio para obtener éxito en una negociación, sin llegar á ponerla en práctica pues el Estado que de hecho hace uso de ella se causa á sí mismo tanto perjuicio, como al Estado extranjero. Rompe, además, la unidad de su legislación y decreta una medida que reconoce como mala, sólo con la esperanza y no con la seguridad de inducir al otro Estado á obrar de otra suerte.

## CAPITULO SEGUNDO.

### De las Represalias.

*Definición.*—Las represalias son actos de violencia ejercidos por un Estado con relación á otro Estado que se ha hecho culpable de una injusticia.

El objeto de las represalias es reprimir, por el empleo de la fuerza, la violación del derecho de gentes, ya sea directamente, volviendo á tomar la cosa en que se ha sufrido un despojo ó ya indirectamente, ocasionando al gobierno respectivo un perjuicio tal, que para hacerlo cesar se vea obligado á conceder la reparación legítima de ese daño causado injustamente. Un Estado, por ejemplo, se apodera de buques pertenecientes á otro Estado. El Estado ofendido puede hacer uso de represalias, ya sea recobrando por la fuerza los buques secuestrados, ó ya apoderándose á su vez, de buques pertenecientes al Estado culpable. ú ocupando un territorio colocado bajo su autoridad.

*Diferencias entre las represalias y la retorsión.*—1º Las represalias tienen por objeto vengar una injusticia ó la violación de un derecho. La retorsión la motiva un acto que el Estado extranjero tenía el derecho de hacer, pero que causa un perjuicio al otro Estado.

2º Las represalias consisten en vías de hecho, en actos de violencia: como secuestro de buques, ocupación de territorio, &c. La retorsión reviste la forma de medida legislativa ó gubernamental. Tal es, por ejemplo, una ley que aumenta la tarifa de aduanas para las importaciones que hace un Estado extranjero.

3º La retorsión supone la aplicación á un Estado, del mismo procedimiento y de la misma regla de que ha hecho uso con relación á otro Estado. Las represalias no implican esta identidad de medios y procedimientos. Se puede, por ejemplo, usar represalias contra un Estado que ha llevado á cabo un secuestro de



buques injustamente, ocupando un territorio que le pertenece.

*Diferencia entre las represalias y la guerra.*—Las represalias constituyen una guerra limitada: producen consecuencias restringidas á su objeto, mientras que la guerra produce consecuencias generales en las relaciones de los dos beligerantes: por ejemplo, anula algunos de los tratados que existían entre ellos.

*¿Quién puede ejercer represalias?*—En nuestro antiguo derecho, cuando un simple particular había sido víctima de un abuso de poder por parte de un Estado extranjero, podía conseguir de su gobierno, cartas de represalias por medio de las cuales, quedaba autorizado para vengarse de la injusticia sufrida, atacando no solamente al Estado culpable, sino también á los súbditos de este Estado en sus personas, ó en sus bienes. Las represalias eran generales ó especiales, según que la autorización concedida por el gobierno se limitaba ó no á ciertas personas, ó á un lugar determinado.

No sucede lo mismo actualmente. Hoy día, los particulares son extraños, tanto activa como pasivamente, á los actos de represalias.

Sólo el Estado ofendido es el único á quien corresponde vengar, por medio de actos de violencia, las injusticias que hayan podido cometerse por otro Estado.

Así mismo, los simples particulares no deben sufrir, ni en su persona, ni en sus bienes, actos de represalias. Estos actos deben dirigirse contra los bienes del Estado y no dañar sino al Estado, pues que él

solamente es considerado como persona del derecho de gentes.

*De las diversas especies de represalias.*—Hemos visto ya que las represalias eran directas ó indirectas, según que los actos de violencia ejercidos contra el Estado culpable, tenían por objeto obtener la reparación de la injusticia cometida, directa ó indirectamente.

Se dividen, además, las represalias, en negativas y positivas. Las negativas consisten en la inobservancia de los compromisos contraídos. Las positivas son actos de violencia ó medios coercitivos, tales como el bloqueo pacífico ó comercial y el embargo. De estos medios vamos á hablar.

*Bloqueo pacífico ó comercial.*—Es un medio coercitivo indirecto que consiste en cercar un puerto de comercio de un Estado, é impedir la entrada y salida de buques y de mercancías.

Este es un acto de represalias, cuya legitimidad ha sido objetada, porque no solamente atenta á los intereses del Estado al cual se dirige, sino que causa un daño frecuentemente considerable á los demás Estados, que no pueden sostener relaciones comerciales con el puerto bloqueado.

*Ejemplos históricos de bloqueos.*—La primera aplicación de bloqueo pacífico ó comercial, fué hecha en 1827 por Francia, Inglaterra y Rusia que bloquearon Navarín para evitar las matanzas en Grecia. En 1885, en el curso de la expedición de Tonkin, Francia bloqueó la isla de Formosa, en Foutcheou. Más recientemente, en 1886, las grandes Potencias europeas, con excepción de Francia, emplearon el bloqueo para intimidar á Grecia; pero este bloqueo fue menos



riguroso que los anteriores, porque solamente impedía la entrada y salida en los puertos bloqueados, á los navios griegos.

*Condiciones requeridas para que el bloqueo sea regular.*—Para que el bloqueo sea regular, se requieren dos condiciones:

I. Es necesario que haya sido notificado á los Estados neutrales.

II. Es necesario que sea efectivo.

Nos limitamos á indicar aquí estas dos condiciones, reservándonos el desarrollarlas más tarde, al estudiar el bloqueo en caso de guerra.

*Efectos del bloqueo.*—El bloqueo tiene por efecto impedir la entrada en el puerto bloqueado á los buques de todos los Estados. Sólo de este modo puede ser eficaz.

Pero supongamos que un buque viola el bloqueo, cómo será tratado? Sobre este punto hay divergencia entre la doctrina francesa y la doctrina inglesa.

La doctrina francesa proclama que los buques que violan el bloqueo pueden ser embargados, secuestrados; pero que deben ser devueltos al acabar el bloqueo; no pueden confiscarse, sino habiendo declaración de guerra.

La doctrina inglesa aplica, por el contrario, al bloqueo pacífico, las mismas reglas que al bloqueo en caso de guerra, y declara, que los buques que lo desconocen pueden ser confiscados.

La doctrina francesa es la que se aplicó en 1886: los buques griegos fueron secuestrados, pero no confiscados. En el sentido de esta doctrina, también,

ha dictaminado el Instituto de Derecho Internacional de 1887.

*Embargo.*—El embargo es el secuestro practicado por un Estado sobre las propiedades, sea de otro Estado ó de sus nacionales, y especialmente, sobre los buques de comercio que se encuentran anclados en uno de sus puertos ó en una de sus radas.

Cuando se embargan por un Estado propiedades privadas, á causa de represalias, esto constituye un abuso de fuerza; porque según lo hemos dicho, los actos de represalias no deben dirigirse contra los particulares, pues los particulares deben permanecer extraños á las diferencias que surgen entre los Estados.

Es un procedimiento de que se encuentra, sin embargo, ejemplo en la historia de los tiempos modernos. En 1831, Francia embargó la marina portuguesa, en su contienda con el infante Don Miguel. Este fué el medio de que se sirvieron Inglaterra y Francia en 1839 para obligar á Holanda á que reconociera la Independencia de Bélgica.

*Embargo civil.*—El embargo civil, es muy diferente del embargo propiamente dicho, que acabamos de estudiar. Es la prohibición para que salgan de un puerto los buques que en él se encuentran. Puede tener por objeto facilitar las pesquisas de la policía ó impedir que se difundan noticias políticas de importancia que sean conocidas por los buques que se preparan á salir. No es un acto de represalias, es una simple medida de precaución, enteramente legítima.



TITULO SEGUNDO.  
**DE LA GUERRA.**

Nociones Generales.

*Definición.*—La guerra es un conjunto de actos de violencia ejercidos por un Estado en contra de otro Estado para obligarlo á someterse á su voluntad.

*Condiciones requeridas para que haya guerra.*—*De la rebelión.*—*De la guerra civil.*—De la definición que acabamos de dar se deduce que deben concurrir dos condiciones, para que haya guerra propiamente dicha:

- I. Es necesario un conjunto de actos de violencias.
- II. Es necesario que la lucha se empeñe entre dos Estados.

1º *Conjunto de actos de violencia.*—Un solo acto de violencia no es suficiente para constituir la guerra. Puede ser un acto de represalias, como ya lo hemos indicado. Hay guerra cuando el conjunto de las fuerzas armadas de dos países entra en lucha.

2º *Lucha empeñada entre dos Estados.*—Este es un punto fundamental que debe observarse en la teoría de la guerra. La guerra no puede existir sino entre los Estados. No puede existir entre particulares ni entre un Estado y particulares.

Por ejemplo, la lucha emprendida por un Estado contra bandidos ó contra piratas, aun cuando estén organizados militarmente, no puede considerarse como una guerra, sino como la persecución de crímenes de derecho común. Los bandidos y piratas

deben ser tratados como criminales y no como beligerantes.

Lo mismo debe decirse, respecto á las rebeliones ó movimientos de insurrección que se producen en el interior de un Estado, de las luchas que se entablan entre el partido que quiere apoderarse del poder y la autoridad legal que se esfuerza en sofocar la revolución.

Sin embargo, cuando una Nación se subleva contra el Estado que la tiene bajo su yugo y procura conquistar su independencia, si llega á organizar un ejército con jefes reconocidos y á fundar un gobierno regular, los insurgentes acaban por ser reconocidos como beligerantes, sea por el mismo gobierno contra el cual se han rebelado, sea por las Potencias extranjeras; desde ese momento no es ya una simple rebelión, un simple movimiento de insurrección; se dice que hay guerra propiamente dicha, con todas sus consecuencias, y en especial las que se refieren á la neutralidad.

Es una derogación que la práctica ha hecho admitir al principio de que la guerra no se concibe sino en las relaciones de dos Estados; derogación basada únicamente en razones de humanidad.

¿Pero cómo distinguir la rebelión de la guerra? Es ésta una pura cuestión de hecho. Todo dependerá de la duración y de la extensión del levantamiento, de la organización de las fuerzas y de los procedimientos empleados en la lucha. Como ejemplos de rebelión perseguida y castigada con todos



los rigores de las leyes criminales, se puede citar: el levantamiento de los húngaros en 1849, reprimido por Austria con ayuda de Rusia; y en Francia, la Comuna insurreccional del 18 de Marzo de 1871.

Como ejemplo de levantamiento, al cual se ha reconocido el carácter de guerra y en el que los autores han sido tratados como beligerantes, recordamos el caso de las colonias inglesas de América, en su lucha contra Inglaterra para conquistar su independencia, el de las colonias españolas, y la lucha más reciente de los Estados federados del Sur contra los Estados federados del Norte, en América.

*Objeto y carácter de la guerra.*—El objeto de la guerra es establecer el derecho del más fuerte, es decir, determinar entre los dos Estados que luchan cuál es el más poderoso, de modo que pueda obligar al otro á someterse á su voluntad.

La guerra no es la sanción del derecho de gentes, no puede compararse á un medio de procedimiento ó á un litigio entre dos partes, porque sucede á menudo que en la guerra, sucumbe el que mejor derecho tiene. La guerra produce consecuencias jurídicas importantes y numerosas: pero por sí misma, no es un derecho. Es un hecho brutal en la vida de los pueblos.

Es un mal considerable: sus efectos son desastrosos, aun para el vencedor, no solamente á causa de las víctimas que hace y de las riquezas que destruye, sino también, porque suspende la existencia intelectual económica y comercial de las Naciones.

Esos efectos desastrosos de la guerra no se limitan á los Estados que están en lucha, ya veremos como se extienden á las Potencias que permanecen neutrales.

A pesar de todo es un mal que sería una quimera pensar que pudiera desaparecer algún día. La idea de la paz perpetua, del desarme universal, es una utopía. En tanto que existan en el mundo Estados independientes, la guerra no desaparecerá, porque no hay otro medio de resolver determinados litigios internacionales. Ya lo hemos explicado al tratar del arbitraje.

*Diversas especies de guerra.*—Según la causa por la que surge la guerra, se distinguen: las guerras ofensivas y defensivas, las guerras políticas y las guerras de religión, las guerras de conquista y las guerras de independencia.

Diremos solamente unas cuantas palabras de la guerra ofensiva y de la guerra defensiva.

*Guerra ofensiva y defensiva.*—Hay guerra ofensiva de parte del Estado que toma las armas y ataca el primero, á otro Estado que vivía en paz con él.

Hay guerra defensiva de parte del Estado que toma las armas para rechazar al enemigo que lo ataca.

El interés práctico de esta distinción tiene lugar, cuando uno de los Estados beligerantes ha celebrado con una tercera Potencia un tratado de alianza puramente defensiva.

Sin embargo, en la práctica es muy difícil establecer la distinción, porque será muy raro que uno de los beligerantes acepte aparecer como agresor. Por otra